

682
2 ei

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL PREVISTO POR LA
LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO
DE BANCA Y CREDITO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS ALFONSO RAMIREZ SAAVEDRA

CIUDAD UNIVERSITARIA

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	Pág.
1.- El Arbitro y la Jurisdicción	72
2.- El Arbitro y la Autoridad	83
3.- Jurisdicción e Imperio.- Eje cución del Laudo Arbitral	92
4.- Modalidades del Juicio Arbi- tral y su Tramitación	102
5.- El Arbitraje Administrativo- y sus Procedimientos	117
CONCLUSIONES.	130
BIBLIOGRAFIA.	132

I N T R O D U C C I O N .

El propósito de la presente investigación que sometemos a la consideración del Honorable Jurado es más bien modesto.

No se pretende ser original, puesto que es difícil serlo; la enorme expectativa que implica el estudio del Derecho impiden tal postura. Sería necio de nuestra parte añadir algo a lo que prestigiados autores han expuesto sobre el tema, sin embargo esto no resta iniciativa para reafirmar algunos conceptos que atañen al estudio de esta necesaria disciplina.

Queremos establecer que el arbitraje, de estricto derecho, previsto en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito es un conjunto de normas explícitamente enmarcada dentro del Derecho positivo, y que por lo tanto, el que el árbitro tenga o no Jurisdicción, ejerza o no autoridad, depende exclusivamente de si la Ley otorga o deniega tal función y dicho carácter.

De este modo, las consideraciones que vamos a exponer, girarán en torno a las disposiciones relativas a la Ley antes mencionada, así como las relativas al Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que la Ley Bancaria que analizaremos, las señala como disposiciones supletorias para el desarrollo del arbitraje que la misma Ley, objeto del presente estudio regula.

En este trabajo, pretendemos adentrarnos en el estudio de la Institución del arbitraje, puesto que, a pesar de estar actualmente regulada, es un procedimiento poco conocido y por lo tanto poco utilizado, y no se acude a ella como una alternativa equiparable a la Jurisdicción Ordinaria.

Es por esto que nuestra intención se centra en demostrar que el arbitraje es una de las formas más antiguas de solución de los conflictos, que el árbitro desempeña una función Pública y que sus decisiones son verdaderas sentencias y que en la medida en que los usuarios del Servicio Público de Banca y Crédito conozcan esa alternativa y sus características, recurrirá a ella con mayor frecuencia y con la certeza de que estará ante un verdadero procedimiento Jurisdiccional.

C A P I T U L O I
ETAPA DE CONCILIACION

1.- antecedentes Históricos.

La conciliación ha sido desde los inicios del derecho positivo bien aceptada, no sólo por llevar implícita una economía procesal absoluta, entre otras causas, sino que dentro de las ideas filosóficas tanto del contrato social como del hombre, que es un ser sociable por excelencia y otras, - se analiza el hecho de que éste no puede vivir en la intranquilidad, zozobra y constante contienda con algún semejante, así como del aborrecimiento que debía tener el hombre hacia los pleitos; situación esta que dentro de la historia y dentro del derecho común cualquier conciliación ya fuera pre-proceso o in-proceso, es etapa ineludible a la conclusión de los procedimientos.

Dentro de los antecedentes históricos se conoce, - que dentro de las Leyes de la antigua Grecia, así como la legislación hebrea, tenían la conciliación regulada por la Ley al grado que los griegos encargaron a los tesmotetes el examinar los hechos motivo del litigio y procurar convencer a las partes de que debían transigir equitativamente sus diferencias. (1)

(1) Pallares Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México 1981, pág. 168.

En Roma no se encontraba regulada la conciliación por la propia Ley, pero no obstante la Ley de las Doce Tablas respetaba la avenencia a que hubiesen llegado las partes en un conflicto e incluso Cicerón aconsejaba la conciliación, fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de liberalidad digno de elogio y provecho para quien la realizara. Se acostumbraba igualmente, por los romanos el que las grandes reuniones, triunfos de batallas o fiestas que se hacían en honor de Julio César, se reunían los súbditos a deponer sus diferencias y terminar amigablemente con los pleitos que tuviesen entre sí, en honor de éste.

El cristianismo vino a dar a la conciliación un nuevo impulso, merced al espíritu de caridad y de paz que lo anima. Este mismo principio se dió en las Leyes españolas de la Edad Media que establecían la conciliación, aunque no de un modo regular y permanente. En el fuero juzgo se haya la Constitución del Facis Adsetor, que era enviado por el rey a las partes en conflicto para que las aviniera (Ley 15, Título Cuarto, libro 2) y socialmente era la conciliación aconsejada ante Tribunal de los Obispos en la monarquía visigoda. (2)

También se recomendaba la conciliación dentro de Las Partidas (Ley 26, Título Quinto, Part. 3), si bien refi-

(2) Pallares Eduardo, Ob. Cit., pág. 168

riéndose de un modo concreto a la amigable composición, pero incluyendo etapas conciliatorias a realizar por los amigables componedores.

La conciliación fue ya regulada como permanente durante el siglo XVIII y el siglo XIX, apareciendo con tal carácter en los pueblos del norte y adoptándose distintos sistemas, mientras que en unos países como Francia y España era de carácter obligatoria la etapa conciliatoria y forzosa para el Juez intentarla como requisito previo a todo juicio, en otros sistemas y países era potestativo de las partes intentarla o no.

En general, la conciliación se ha venido encomendando al juez, mientras que en algunas legislaciones como en la alemana era el mismo Juez a quien correspondía el conocimiento del negocio de la conciliación y de la primer instancia, en otras como en la francesa y en la española era distinto. Por lo que a España se refiere de un modo concreto, se introdujo la conciliación, con carácter permanente y necesario como previa para entablar cualquier pleito, por la Constitución de 1812, la que adoptó la forma del juicio para realizarla, encargandola al Alcalde de cada pueblo, juntamente con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, debiendo aquél, después de oír a estas y aquéllos, dictar la providencia que le pareciera adecuada para terminar el litigio, aunque tal providencia no tenía carácter decisorio, sino extrajudicial,-

pudiendo las partes no seguirla (arts. 282, 283 y 284).

Dentro de todo el antecedente histórico de la conciliación es importante que se distinga entre los actos realizados por el Juez o por la autoridad conciliatoria dentro del período conciliatorio, con la conciliación propiamente dicha que es el resultado de ellos.

2.- Concepto.

El término conciliación proviene de las raíces latinas "Conciliatio Onis" que a su vez deriva del verbo latino - conciliare (conciliar) que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española tiene como significado, componer y ajustar los ánimos que se encuentran opuestos entre sí. Así como también se define como la avenencia que sin necesidad de Juicio, de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una de ellas trata de entablar un pleito contra la otra.

La conciliación en el derecho común, es el acto que procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar o busca poner fin a la litis ya instaurada, procurando que las partes pongan fin a sus diferencias mediante un amigable avenimiento. (3) -

El arreglo amistoso puede ser buscado espontáneamente por cualquiera de las partes, o por la mediación de un tercero; éste puede ser un particular o un funcionario del Estado que por lo general, es un funcionario judicial.

"Es la conciliación la posibilidad de que el Juez - aún sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de -

(3) Cabanellas, Guillermo, "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", 4ª Edición, Tomo I, págs. 90 y 449.

las partes, favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstas, con ocasión del proceso lo hace inútil.

Se podría considerar que se contrapone tanto en su naturaleza como en sus fines los vocablos conciliación con derecho, visto este último desde el punto de vista jurisdiccional, ya que conciliación implicaría ir en contra de esa facultad del Juez de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida.

Derivado de lo anterior se concluiría que la conciliación tiene como fin principal el evitar el que por la vía jurisdiccional se resuelvan las contiendas existentes; pero no es así, la conciliación no se opone a la jurisdicción sino que viene a ser, un sustituto jurisdiccional, es decir, es un complemento del proceso y que se encuentra substancialmente en los ordenamientos jurídicos y no llegan a ser antagónicos los términos sino que tienen el mismo fin.

Se ha llegado a pensar en torno a esta problemática que la conciliación tiende a prescindir del derecho, hecho no aceptable dadas las reglas y requisitos necesarios e indispensables en una verdadera conciliación, como pudiera ser el conocimiento de la controversia por parte de un Juez, o de algún tercero con absoluta honestidad y buena fe, el interés propio de las partes, las formalidades de cualquier transacción, etc., situación esta, que dentro de todas las ramas de-

formas genuinas de tipos de autocomposición, o sea: "Acuerdos por medio de los cuales las partes interesadas en un conflicto, lo resuelven previamente excluyéndolo del conocimiento de la intervención Judicial, así como la heterocomposición, que es dentro de un proceso y con la intervención Judicial", se debe concluir que la esencia no es ir en contra de la jurisdicción y mucho menos que la conciliación fuese en contra del derecho.

3.- Objeto.

La conciliación es un acto de jurisdicción voluntaria que tiene como objeto el de eliminar el proceso o prepararlo si no se consigue una avenencia, es decir que su fundamento es la conveniencia moral y material de evitar el proceso jurisdiccional. La conciliación debe tener lugar reconociéndose íntegramente el derecho que asista a las partes, y que por temor a un litigio no debe cederse nada del derecho propio; pero no es menos cierto que si el que tiene el derecho de su lado quiere ceder una parte de él, libre es de hacerlo, con tal que proceda voluntaria y libremente, y que en el orden práctico, dado lo deficiente de la Administración de Justicia, es mejor, en la mayor parte de los casos, ceder en algo que sostener el pleito.

Si es de la esencia de la jurisdicción solucionar el conflicto de intereses, el Juez imbuido de tan esencial finalidad, debe tener entre sus atributos la facultad de procurar que los litigantes se avengan, sin llegar hasta la sentencia definitiva, con lo que ahorra tiempo y dinero, beneficiándose el Estado además con el pronto archivo de los expedientes.

Al dar cumplimiento a esta finalidad por medio de la conciliación le da mayor jerarquía a la Justicia y se cumple además eficazmente con una de las funciones específicas de ésta. Por eso la conciliación emana de la jurisdicción voluntaria y que considerando la importancia de la función de dirimir los pleitos, el Estado la asumió así mismo por que tanto mayor

es la posibilidad de que la conciliación se logre, cuanto mayor es la autoridad que la intenta. La finalidad de la Justicia es la paz social, y no existe ningún juicio resuelto de acuerdo con las normas Jurídicas que consiga esa finalidad mejor que un avenimiento entre los contendientes.

Considero importante marcar la diferencia con otras figuras de solución de los conflictos de intereses con las cuales se confunde a la conciliación.

Conciliación y Mediación.- Tanto en la conciliación como en la mediación interviene entre las partes en conflicto un tercero que los induce a la composición contractual, es decir, dicho tercero (mediador o conciliador) se encarga de aproximar a las partes, mismas que no son sino sujetos de un conflicto de intereses, conflicto que llega a asumir la fisonomía de un verdadero litigio cuya solución o desaparición trata de conseguir el tercero que interviene. La nota diferencial entre ambas figuras la encontramos referida a la finalidad, no obstante que en ambas se busque una composición contractual. Pues mientras la mediación persigue una composición contractual cualquiera, que incluso puede ser injusta -pues - ello no le interesa en lo más mínimo-, la conciliación por su parte tiene como nota de esencia, el buscar precisamente una composición aunque no siempre se logre. Es decir, el hecho de que con la conciliación se busque una justa solución no indica que ello sea siempre así. Puede resultar una transacción, un allanamiento o un desistimiento, pero la finalidad de la -

conciliación es buscar una solución justa. Y la finalidad de la mediación es tan sólo resolver, sin interesar que esa resolución sea justa, y en la conciliación, aunque ello no se logre, si se procura.

Lo que si es cierto, es que en un conflicto en que no intervenga un mediador, por lo general se resuelve por propia mano, y que en la conciliación, de fallar ésta, o incluso de no presentarse, se recurre a la autoridad Judicial para que ella resuelva el litigio. La mediación es un primitivo procedimiento de la solución de conflictos, y la conciliación tal como la regulan algunas Leyes, es una etapa más avanzada de la solución de controversias con la que se quiere evitar, más que todo, el sometimiento del litigio a la resolución Judicial si se trata de conciliación extra-procesal, y la suspensión o más rápida resolución del litigio si se trata de conciliación intra-procesal.

Conciliación y Transacción.- En la conciliación no importa una transacción, aunque ésta pueda ser aveces la consecuencia de aquélla. La conciliación no supone, como en la transacción, que las partes se hagan mutuas concesiones, porque en ese caso resultará perdiendo el que tenga la razón. Por el contrario, cada litigante debe reconocer a su adversario lo que haya de justo en su demanda, por el convencimiento de que su oposición es injusta. De ahí que el Juez debe abstenerse de provocar una transacción porque cualquiera insinuación suya en ese sentido, puede tener un doble efecto: o com-

promete su imparcialidad, predisponiendo en contra a una de las partes, o ésta se siente cohibida y sacrifica su derecho para no desatenderla. La misión del Juez debe reducirse a una invitación a los litigantes para que ellos mismos busquen la solución de sus diferencias y evitar con su consejo que la pasión oscurezca sus razonamientos.

A la conciliación se le ha reprochado su escasa o nula eficacia práctica, pero ésta deriva de que no se acude a ella sino para cumplir una mera formalidad que deja expedita la vía procesal y no se busca seriamente la posibilidad de un acuerdo. La tendencia actual no consiste en suprimir el acto de conciliación sino por el contrario cada vez es mayor el número de procesos que exigen como requisito previo a la presentación de la demanda la fase de conciliación.

Hasta ahora hemos tratado a la conciliación de manera general ya que posteriormente hablaremos del procedimiento de conciliación previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, puesto que este procedimiento es un requisito de procedibilidad para que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros pueda constituirse en árbitro a petición de las partes.

C A P I T U L O I I

EL JUICIO ARBITRAL

1.- Antecedentes Históricos.

Históricamente el arbitraje se ubica en tiempos anteriores al Juzgamiento de la autoridad Pública (4), pero regulado de modo definido, no aparece, sino hasta el Derecho Romano.

"El Juicio de ároitos es la forma más antigua y natural de los Juicios Civiles y que su oportunidad se evidencia tanto mejor cuando más faltan y escasean las garantías de la - Administración de Justicia". (5) Pero como ya se indicó líneas arriba, el arbitraje regulado de un modo acabado y procesal - no aparece, por lo menos con perfiles bien delimitados de Institución, sino hasta el Derecho Romano.

El proceso romano, hasta cuando alcanzan los datos - históricos que poseemos, tiene un origen privado, porque se basa en un convenio concluído entre las partes para someter la - resolución del asunto a un Juez privado.

Para los romanos, la defensa de todo derecho se hallaba en el acto de la parte interesada, que en un comienzo - fué defensivo y privado reglamentado por la costumbre. De aquí

(4) Contuzzi: Citado por Humberto Briseño Sierra "CONSIDERACIONES SOBRE EL ARBITRAJE", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año XV, Enero-Abril, 1962, No. 43, - pág. 19.

(5) Mattiolo: Citado por José Castillo Larrañaga "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Ed., Porrúa, México 1950, - pág. 56.

surge la necesidad de recurrir a los árbitros elegidos por - las partes de común acuerdo y cuya decisión se comprometían - éstas a aceptar.

No existían Tribunales impersonales instituidos por el Estado, como sucede hoy, para conocer de cualquier negocio que se le sometiera; pero éste interviene para obviar el inconveniente que podía ofrecer la posible no aceptación del en cargo de Juzgar y ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un iudex privatus y en el periodo formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema - Jurídico ante el árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debería dictar según el resultado de su investigación de los hechos. Además, siempre que el vencedor lo solicitaba, él intervenía para dar efi cacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente; y con el fin de sujetar a las partes a lo pactado, se acu de a una especie de contrato de litiscontestatio.

La Ley de las XII tablas nos habla de árbitros y ar bitradores, si bien estos últimos sólo intervenían en las dis cusiones extrajudiciales y, especialmente, en los contratos - cuando existían dudas en su interpretación. En el Digesto, se contienen numerosas disposiciones concernientes a los árbi -- tros y al compromiso. La Ley 1a. del Título 8 del libro IV, - define el compromiso diciendo: "Compromissum ad Similitudem - iudiciorum redigitur et ad finiendas lites pertinet"; en la - Ley 15 se regulan los casos en que podían los árbitros excu - sarse del conocimiento del negocio; según la Ley 19, el árbi-

tro no podía cambiar su sentencia.

El objeto del compromiso, en el Derecho Romano, la controversia sobre la que habían de decidir los árbitros. Era pues, absolutamente esencial en el compromiso, determinar el objeto sobre el que había de versar la decisión arbitral. La capacidad para celebrar el compromiso estaba condicionada para obligarse en general; el compromiso terminaba por el fallecimiento de las partes o del árbitro, por la destrucción de la cosa litigiosa y por la solutio.

"La esencia del compromiso arbitral es muy discutida, pues mientras que para algunos autores se trata meramente de una transacción, para otros en cambio, se trata de un proceso, en el que los Jueces del Estado son sustituidos por una persona privada, como consecuencia de un contrato entre las partes". (6)

Posteriormente, tenemos que, en España en la Institución del arbitraje subsistió la estructura romana y germánica, la de los visigodos y la de los bizantinos, resistió el impacto islámico y penetró en la consolidación de los reinos cristianos a la reconquista. Después de la unión de Castilla y Aragón, se extendió al nuevo continente con la aportación colombiana y pese a la compleja formación de la Administración Indiana, a la vida local y a las relaciones ultramarinas, dicha Institu-

(6) Silva Melerio, Valentín, "EL COMPROMISO", Publicado en "Anales de Jurisprudencia", Tomo XIII, pág. 858, 1936.

ción fué aplicada. (7)

"La asunción del Juicio de árbitros, desde el Fuero-Juzgo, en España, se desenvolvió en las Leyes de Partida, en la Novísima Recopilación y en las Ordenanzas de Bilbao, y tuvo su culminación en la Carta Política de Cádiz del 18 de marzo de 1812". (8)

En Nueva España, también tuvo vigencia la Constitución de Cádiz, siendo Jurada el 30 de septiembre de 1812, estableciéndose en los artículos 280 a 285 el procedimiento y la forma en que se integraba el arbitraje.

Posteriormente vino la Independencia y el arbitraje continuó siendo regulado, y así tenemos que, en la Constitución de 1824, artículo 156, se expresó que "a nadie podría privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del Juicio". En la Constitución de 1836, Ley Quinta, artículo 39 y 40 se menciona que "todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales por medio de Jueces árbitros, cuya sentencia sería ejecutada conforme a las Leyes y, para entablar cualquier pleito civil o criminal sobre

(7) Briseño Sierra, Humberto, "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO, SITUACION INTERNACIONAL", Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado Serie B) Estudios Especiales No. 5, Imprenta Universitaria, México 1962, págs. 8-10.

(8) Sodi Demetrio, "LA NUEVA LEY PROCESAL", Tomo II, Editorial Porrúa, México 1946, pág. 44.

injurias puramente personales, debería intentarse antes el medio de la conciliación, siendo la Ley la que arreglara la forma en que debía procederse en estos casos, los casos en los cuales no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia".

En el primer proyecto de Constitución de 1842, establecía en el artículo 129, que "la conciliación procedía en de mandas civiles y de injurias puramente personales y que los Departamentos fijaban los casos de excepción y la forma de intentarla", y de conformidad con el artículo 130 de dicho proyecto, "los litigantes pueden terminar sus pleitos civiles o de injurias puramente personales, en cualquier estado de la causa".

Las Bases Orgánicas de 1843 expresaban en los artículos 185 y 186 que "los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y los criminales sobre injurias, puramente personales, por medio de Jueces árbitros cuya sentencia será ejecutada conforme a las Leyes, y, para entablar cualquier pleito civil o criminal sobre injurias puramente personales, deben intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la Ley". (9)

(9) Citado por: Tena Ramírez, Felipe, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO", Editorial Porrúa, México 1981,

El antecedente que se podría considerar de mayor importancia lo encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de 1872. En este Código encontramos todo un Capítulo orientado a la regulación del arbitraje. En sus artículos 1273 a 1379 se reglamenta detenidamente esta Institución y la amigable composición. Los subtítulos de ese Capítulo son: "Compromiso; de los que pueden nombrar y ser árbitros; de los negocios que puedan sujetarse a Juicio arbitral; procedimiento; Sentencia; Recursos y Arbitradores". Lo mismo sucede en los Códigos 1880 (artículos 1237 a 1342) y de 1884 (artículo 1321).

2.- C O N C E P T O.

Etimológicamente, árbitro viene del latín abiter - que era definido con estas palabras: arbiter est qui honoris causa deligitur ab his qui controversiam habent, ut ex bona fide, ex aequo et bono, controversiam dirimat, o sea: árbitro es el escogido, por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad. (10)

Según Escriche, Arbitrar significa:

Juzgar, fallar, determinar como árbitro o arbitrador, y proceder el Juez según su arbitrio, conforme a las reglas de la equidad, según su leal saber y entender, en defecto de Ley en qué apoyarse; ARBITRAJE, es la acción o facultad de arbitrar; ARBITRADOR O AMIGABLE COMPONEDOR, es el hombre bueno en quien las partes se comprometen para que por vía de equidad ajuste y transija sus controversias; ARBITRO, es el sujeto elegido y nombrado por las partes para que ajuste y decida sus respectivas pretensiones, y ARBITRAMENTO, es el juicio y la sentencia de los arbitradores y también la acción y facultad para dar sentencia arbitradora. (11)

Caravantes nos define el Juicio Arbitral diciendo que

(10) Becerra Bautista, José, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", Editorial Porrúa, México 1967, pág., 16.

(11) Escriche, Joaquín, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION-Y JURISPRUDENCIA", Madrid 1874, Tomo I, pág., 205.

es "la discusión del negocio controvertido entre partes - dos o más personas privadas a quienes aquéllas las someten para su decisión por consentimiento mutuo. Dicese de la discusión del negocio, porque debe entenderse de éste por medio de alegaciones, pruebas y trámites con arreglo a los procedimientos Judiciales, más, a veces no tan solamente como los que siguen los Juicios Ordinarios. Se dice controvertido entre partes, porque sin controversia, contienda u oposición no hay Juicio; ante dos o más personas privadas, porque los árbitros no entienden del negocio con el carácter o autoridad de Jueces, sino como particulares con autoridad privada, aunque apoyada en las Leyes que se la atribuyen para conocer en estos Juicios; y, finalmente, se dice: por el consentimiento mutuo de los litigantes, porque los árbitros adquieren la fuerza y extensión de su oportunidad, de la escritura de compromiso que otorgan las partes con arreglo a derecho". (12)

Para Fallares el Juicio arbitral es el que se tramita ante personas que no, son Jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales sino como particulares. (13)

Si se quiere describir con un mínimo de caracteres al arbitraje, susceptibles de encontrarse en cualquier hipótesis, podría decirse que se presenta cuando dos o más sujetos -

(12) Vicente y Caravantes, José de, "TRATADO HISTORICO CRITICO-FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y MATERIA CIVIL", Madrid 1858, Tomo III, pág., 469.

(13) Fallares, Eduardo, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México 1976, pág. 579.

acuerdan someter sus diferencias Jurídicas a la decisión de un tercero.

La discusión Jurídica, la trilogía de sujetos que intervienen, el acuerdo y la decisión de la controversia, son los caracteres que permanecen constantes, pero en cada uno de ellos surgen cuestiones, hipótesis y complicaciones que hacen a esta figura entenderse de diversas maneras en la doctrina y estudiarse en diversas ramas del derecho.

Por otra parte considero importante señalar que el Estado establece los lineamientos a seguir a fin de determinar los negocios que pueden someterse al arbitraje, siendo los mismos aquéllos en que se afectan única y exclusivamente intereses particulares que no afecten el orden público.

3.- Modalidades del Juicio Arbitral.

Uno de los procedimientos arbitrales que se llevan a cabo ante la CNBS, es el que se regula en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de enero de 1985.

Como lo estableceremos en el desarrollo del capítulo IV, cuando surjan controversias entre los usuarios del -- Servicio Público de Banca y Crédito y la Instituciones Bancarias, la CNBS realizará una junta de avenencia en donde se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si ello no fuere posible la CNBS las invitará a que la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho a elección de las mismas.

De lo anterior se desprende que el procedimiento arbitral adopta estas modalidades:

- a) Juicio Arbitral en Amigable Composición;
- b) Juicio Arbitral de Estricto Derecho.

En este II capítulo trataremos algunas cuestiones generales de ambos procedimientos sin entrar en detalle sobre la tramitación de los mismos, ya que de ello nos ocuparemos en el capítulo IV cuando hablemos de las Modalidades del Juicio Arbitral y su Tramitación.

Desde las Leyes de Partidas encontramos que hay dos clases de árbitros: Arbitros de Derecho, o simplemente árbi-

tros, y árbitros de hecho, o más bien arbitradores. Los árbitros de derecho deben proceder y determinar con arreglo a las Leyes, en la misma forma que los Jueces ordinarios. Los arbitradores vienen siendo unos "amigables componedores" que pueden proceder y determinar según su leal saber y entender, sin arreglarse a derecho ni sujetarse a las formas legales. (14)

Dentro de la denominación de arbitraje se comprenden dos conceptos distintos, que corresponden a dos Instituciones hermanas, como nacidas de un mismo origen, que son el arbitraje propiamente dicho, e el juicio por árbitros, y la amigable-composición, es decir, el juicio por amigables componedores; - Instituciones que, si bien tienen un mismo origen, difieren notablemente entre sí, pues los árbitros de derecho, tienen que resolver las cuestiones sometidas a su decisión, fallando con arreglo a las Leyes y con sujeción a los procedimientos por ellos establecidas, lo mismo que los Jueces ordinarios; y los amigables componedores, deben resolver las contiendas sometidas a su resolución por la voluntad de las partes en forma totalmente opuesta, puesto que no tiene que sujetarse a las prescripciones de las Leyes en cuanto a la declaración del derecho, ni a los procedimientos Judiciarios fijados por las mismas, sino que han de fallar únicamente con arreglo a su leal saber y entender o conforme a la verdad sabida y a la buena fe guardada, sin sujeción a formas legales previamente establecidas.

(14) Castro Ortiz, Raúl, "EL JUICIO ARBITRAL", Tesis 1948, UNAM, Pág. 119.

a) Juicio Arbitral en Amigable Composición.

Eduardo Fallares(15), nos dice, que amigable componedor es "el árbitro elegido por las partes que debe decidir el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales".

El maestro Gómez Lara, nos señala que "históricamente, en un principio las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que en forma amigable trataría de avenirlos. Esta es la amigable composición, que equivale a nuestro modo de entender, a una forma de conciliación".(16)

Este autor señala en otra de sus obras(17) "que en sus orígenes históricos la amigable composición puede haber sido el antecedente del arbitraje, esta figura de la amigable composición, no tiene vida ni entidad propia, porque si la amigable composición triunfa, lo que logra es avenir a las partes, o sea, consigue que lleguen a adoptar alguna solución autocompositiva; y si esa amigable composición fracasa, entonces no se soluciona ningún tipo de conflicto. En otras palabras, la amigable composición constituye únicamente una actividad conciliadora de un tercero ajeno, el cual es aceptado por las partes en conflicto como mediador para que procure conciliar los intereses en desacuerdo".

(15) Fallares, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", ob. cit., pág. 80

(16) Gómez Lara, Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", ob. cit. pág. 41

(17) Gómez Lara, Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial-Trillas, México 1984, págs. 182 - 183.

Considero acertada la opinión del maestro Gómez Lara, puesto que la amigable composición no se debería considerar como un procedimiento arbitral, ya que a esta figura debe considerársele como un antecedente del arbitraje. Por lo tanto debemos entender que el legislador interpretó mal el verdadero significado de la amigable composición, otorgándole la calidad de procedimiento de arbitraje, sin tener en cuenta que la evolución de las formas de solución de la conflictiva de intereses, la amigable composición constituye una figura intermedia entre la autocomposición (solución del conflicto por las mismas partes) y la heterocomposición (solución del litigio por un tercero ajeno). Es por esto que considero que la amigable composición no debe de considerársele como una modalidad del Juicio arbitral.

El artículo 96 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que "en la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento".

Es de suma importancia determinar lo que se debe entender por " formalidades esenciales del procedimiento", para establecer el sentido del artículo 96 fracción IV de la mencionada Ley.

El artículo 14 Constitucional, determina que para -

que los particulares puedan ser privados de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, deberá mediar Juicio, en el cual se deberán cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto nos dice Narciso Bassols (18) que en el procedimiento dentro del sentido de la garantía del artículo 14, reunirá en su desarrollo las formalidades esenciales del procedimiento, si las Leyes que lo organicen, reúnen estos requisitos fundamentales:

PRIMERC.- Que al abrirse la secuela del procedimiento, el afectado tenga conocimiento de la iniciación de la instancia a fin de que esté en condiciones de defender sus intereses. Este conocimiento no sólo habrá de consistir en que sepa que ante la autoridad se ha iniciado un procedimiento, sino que es menester que de los términos de las Leyes vigentes o de los términos de la demanda se desprenda el contenido de la cuestión que va a debatirse y sea posible, de esta manera, saber cuáles serán las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada... que será suficiente garantía para el afectado, el reo, que en cada momento del desarrollo del procedimiento en que se vaya a dilucidar algún punto que determine una consecuencia que le afecte, el demandado tenga conocimiento de que va a hacerse así y se le den los medios de defensa encaminados a que pueda contrarrestar procedi

(18) Citado por Cruz Morales, Carlos, "Los Artículos 14 y 16 - Constitucionales, Editorial Porrúa, S.A. México 1977, - págs., 20 y ss.

miento y están satisfechas las garantías del demandado, si en cada uno de los instantes en que estos elementos se determinen, tiene conocimiento de ello y se le permite defenderse. La segunda condición que debe llenar un Juicio - continua Bassols - para que en él se cumplan las "formalidades esenciales del procedimiento" es que esté organizado por Leyes que lo establezcan, de tal modo que el conjunto de afirmaciones referentes a hechos en que todo derecho se funda y de lo que deriva toda sentencia, se prueben, se acrediten en el curso del procedimiento, en forma tal que quien sostenga una cosa, la demuestre y quien sostenga la contraria, pueda también acreditar su veracidad... que este requisito fundamental de la prueba, estará cumplido cuando las Leyes fijen una forma para comprobar las afirmaciones y las contradicciones. En tercer término - concluye Bassols -, se presenta como forma esencial del procedimiento, la de que llegue un instante en que agotada la tramitación se dé oportunidad a los interesados, para que argumenten y condensen los resultados del procedimiento, presentado ante los ojos de la autoridad encargada de resolver, las conclusiones desprendidas a su Juicio de la tramitación. Por último, todo procedimiento debe concluir con una sentencia, que resuelva sobre las cuestiones relativas y que al mismo tiempo fije la forma de cumplir la resolución.

En opinión del Lic. Cruz Morales, sobre este tema, - nos dice, "las formalidades esenciales del procedimiento dentro del Juicio que debe preceder al acto de privación, consisten en permitir una máxima oportunidad defensiva al que puede-

ser objeto de la privación, en otorgar todas las posibilidades de defensa, en permitir cualquier medio de defensa; contrario sensu, toda obstrucción de defensa, toda negación de defensa implicará estado de indefensión, y por lo mismo, violación a las formalidades esenciales del procedimiento". (19)

De lo anterior podemos concluir que el procedimiento arbitral en amigable composición previsto en el artículo 96 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito no cumple estrictamente con las formalidades esenciales del procedimiento y en consecuencia viola las disposiciones del artículo 14 Constitucional en su II párrafo. En el procedimiento en amigable composición los contendientes no tienen derecho a presentar alegatos; el laudo que dicte el arbitrador no admitirá mayor recurso que el de aclaración del laudo y al resolverse este recurso únicamente se tomarán en consideración la aclaración de las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras del laudo, sin que deba variarse la sustancia de éste. Por lo tanto este procedimiento deja a las partes en estado de indefensión al no darse medios de defensa como lo exigen las formalidades esenciales del procedimiento.

b) El Procedimiento Arbitral de Estricto Derecho.

Los árbitros de derecho son aquellos que, para la decisión del negocio cuyo concimiento se les ha sometido, tie

(19) Cruz Morales, Carlos, Ob. Cit., pág. 31.

nen que sujetarse estrictamente a las disposiciones de Ley.

En primer término tenemos que el árbitro debe juzgar bajo normas de derecho; conocer la controversia a través de la demanda y la contestación a la misma, sujetándose a -- los plazos ; a las formas establecidas en el compromiso y en su defecto a los establecidos para los tribunales; admitir -- pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiese.

De lo anterior se desprende que el procedimiento -- arbitral de estricto derecho cumple con las formalidades esenciales del procedimiento. Este procedimiento permite una máxima oportunidad de defensa para el que puede ser objeto de la privación.

Es por ello que debemos considerar al árbitro de -- estricto derecho, investido de jurisdicción y con el carácter de autoridad, ya que su proceder va acorde con lo dispuesto en los artículos, 13, 14, 16 y 17 de la Constitución; lo cual trataremos de demostrar en el capítulo siguiente.

C A P I T U L O III

EL JUICIO ARBITRAL A LA LUZ DE LOS CRDEMIAMIENTOS.

1.- Su regulación legal.

a) Constitución Política. Artículos 13, 14, 16 y 17.

En este punto analizaremos los artículos Constitucionales arriba indicados, con el propósito de demostrar la armonía que existe entre aquéllos y el Juicio Arbitral.

Artículo 13 Constitucional:

Este precepto Constitucional contiene entre otras la siguiente garantía de Igualdad: "la de que nadie pueda ser juzgado por Leyes privativas".

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa menciona: - "toda disposición legal desde el punto de vista material, es un acto Jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones Jurídicas abstractas, esto es, impersonales y generales. Por ende, el acto Jurídico legislativo establece normas que crean, modifican, extinguen o regulan de cualquier otro modo estados generales, impersonales, es decir, sin contraste a una persona moral o física particularmente considerada a un número determinado de individuos. Las características de la Ley son, pues, la abstracción, la generalidad y la impersonalidad o indeterminación individual o particular". (20)

(20) Burgoa, Ignacio, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa, México 1972, págs. 296-297.

De lo anterior Duguit sostiene que: "la Ley es una disposición establecida por vía general. Queremos decir con esto, que la ley constituye en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que sobrevive a esta aplicación y que sigue aplicándose mientras no se derogue, a todos los casos idénticos al previsto. Este carácter de generalidad subsiste aun cuando de hecho no se aplique la Ley más que una sola vez. La disposición dictada por vía individual se establece, en cambio, en atención en un caso determinado exclusivamente. Una vez aplicada, desaparece la Ley, puesto que el propósito especial, concreto, exclusivo, para el cual se dictara, se ha realizado o se ha logrado ya. La aplicación de la Ley dictada con carácter general sobrevive a su aplicación a una o muchas especies determinadas. Por ser general es, asimismo abstracta; con lo que se da a entender que, al dictarse, no se tiene en cuenta especie o persona alguna. La disposición por vía general y abstracta es una Ley en sentido material. La disposición por vía individual y concreta no es una Ley en sentido material; será una Ley en sentido formal si emana del órgano legislativo. Desde el punto de vista material puede ser, según las circunstancias, un acto Administrativo o un acto Jurisdiccional". (21)

Podemos decir que una Ley es privada si deja de tener los elementos o características materiales de toda Ley, sea ésta general. En vista de esta circunstancia, una dispo-

(21) Duguit, citado por Ignacio Burgoa, ob., cit., pág. 297.

sición legal privativa propiamente no es Ley. En efecto, una Ley privativa crea, modifica, extingue o regula una situación en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado. Por lo tanto, una Ley privativa no es abstracta ni general, sino eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia está limitada a una persona o a varias determinadas, careciendo, por tanto, de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiarizan a toda Ley.

Para tal efecto la Suprema Corte ha establecido la idea de Ley privativa: "es carácter constantes de las Leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previene, en cuanto que no sean abrogadas). Una Ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 Constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las Leyes pueden considerarse como privativas, tanto dictadas en el orden Civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las Leyes de toda las especies, y contra la aplicación de Leyes privativas protege al ya expresado artículo 13 Constitucional!" (22)

(22) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice del Tomo-CXVIII, Tesis 643. Tesis 17 de la Compilación 1917-1965.

De lo anterior podemos concluir que el Juicio arbitral es congruente con lo que señala el artículo 13 Constitucional en lo que se refiere a que "nadie puede ser juzgado - por Leyes privativas..."

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito indica en su artículo 96, fracción II, que la CNBS invitará a los contendientes a que de común acuerdo la designen árbitro; asimismo el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles señala: "las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al Juicio Arbitral".

De lo anterior se desprende, que los artículos antes mencionados regulan situaciones abstractas, esto es, no hacen referencia a persona determinada, sino que se refieren a cualquier persona que quiera someter sus conflictos al procedimiento arbitral.

Por otra parte, el Juicio arbitral es un conjunto de disposiciones establecido por vía general, es decir, que sus normas no desaparecen después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que sobreviven e esta aplicación y que siguen aplicándose mientras no se derogan, a todos los casos idénticos al previsto.

Es por eso que se considera que el Juicio arbitral no es un conjunto de "Leyes Privativas" ya que como pudimos establecer reúne las características de toda disposición legal desde el punto de vista material, esto es, la abstracción y la generalidad, es decir, no se contrae a una persona

moral o física particularmente considerada o a un número determinado de individuos.

Artículo 14 Constitucional.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

El artículo 14 Constitucional establece que debe preceder Juicio a todo acto de autoridad que pueda traducirse en privar de cualquier derecho a un particular, y que en este Juicio se permita hacer uso de todas las defensas posibles.

Primero el Juicio y después la privación, y durante el Juicio el derecho a utilizar todas las defensas que puedan impedir el despojo.

Al párrafo Constitucional antes citado se le conoce como garantía de audiencia, lo que sugiere que el derecho consagrado es el de ser oído; aclaremos; lo que contiene, es la garantía que a toda privación debe proceder Juicio, dentro del cual se conceda una irrestricta facultad de defensa a quien pueda sufrir la negación de algún derecho.

En lo que respecta al Juicio arbitral de estricto derecho, se da para dirimir una controversia, una contienda,

son intereses en conflicto sometidos para su resolución, -- puesto que el árbitro como demostraremos en el Capítulo siguiente, tiene facultad para ello; el acto de autoridad que pueda significar privación, sólo puede dictarse cuando previamente se ha vencido la resistencia del opositor, cuando ya se ha tramitado de manera contradictoria la pretensión de privación y la oposición a ella, y es el resultado de esta lucha cuando el árbitro considera procedente la pretensión de quitar o, si de la oposición o defensa, se debe concluir que la privación no debe darse.

De lo anterior podemos concluir que el Juicio arbitral de estricto derecho va acorde con lo establecido en el Segundo Párrafo del Artículo 14 Constitucional.

Los contendientes que en forma voluntaria someten sus diferencias al Juicio Arbitral de estricto derecho, para que puedan ser privadas de sus posesiones o derechos, deberá darse con anterioridad el procedimiento correspondiente, donde las partes tienen el derecho a defenderse, esto es, -- que se utilicen todos los medios de defensa idóneos para destruirla.

El Artículo 16 Constitucional.

La primera parte del Artículo 16 Constitucional, -- que se analizará, ordena textualmente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamien

to escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Este artículo Constitucional contiene los requisitos formales que deben revestir los actos autoritarios.

La forma como debe actuar la autoridad es independiente de la finalidad que persiga, de manera que el derecho en favor de los particulares, es el que los gobernantes se conduzcan cumpliendo estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional.

En base a lo anterior el maestro Ignacio Burgoa, dice que, "se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 Constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen Jurídico extranjero, a tal punto, que nos es dable aseverar que en ningún otro país el Gobierno encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México, cuyo orden Jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso Reglamento Administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicas - das en dicho precepto" (23).

Las autoridades no cumplen simplemente al aplicar la ley en sus términos; es importante, como un derecho autónomo en favor de los destinatarios de sus actos, que su conducta respete las formalidades ordenadas por el artículo de referencia.

(23) Burgoa, Ignacio, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", ob., cit pág., 579

Cuando se inquiera el actuar de la autoridad; no tiene importancia si el particular debe ser o no afectado por el acto de poder. El problema se establece atendiendo únicamente a la forma como la autoridad se comporta, con independencia, de que el particular, destinatario del acto, deba recibir o no cualquier grado de afectación en su esfera de derechos.

Desde este punto de vista, como la controversia no incluye el derecho que pueda asistir al gobernado; es posible, que el particular teniendo razón o careciendo de ella, puede destruir los actos de autoridad cuando éstos se producen incumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 16 Constitucional.

Lo que importa y constituye el litigio, es determinar si la autoridad respetó las formas Constitucionales, y no si el particular debe ser afectado por los actos de autoridad.

Dice el artículo 16 Constitucional que la molestia a particulares, la perturbación en sus derechos, el hacerlos destinatarios de actos autoritarios; sólo son válidos si las resoluciones de autoridad se dictan por autoridad competente, que estas órdenes se contengan en mandamientos escritos, y que en los mismos escritos se funden y motiven las causas que decidieron a la autoridad a producir sus actos de afectación.

"Autoridad competente es el funcionario autorizado

por la Ley para emitir un acto autoritario concreto con independencia de la persona que realice la función; consecuentemente, las autoridades que no tienen entre sus facultades desplegar esa conducta, se encuentran impedidas para producir la; por ello; la autoridad tiene la obligación de expresar la Ley que la autoriza para actuar en un caso concreto, y cuando no lo hace, cuando no invoca la Ley que le da competencia, y por supuesto, cuándo invocandola o no, carece de tales facultades, el acto autoritario no es de la competente y puede ser destruido". (24)

Otro de los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional para que no se violen las garantías que el referido artículo contiene, es que el acto de autoridad esté fundado.

Al respecto el maestro Burgoa menciona que la fundamentación "consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad; que exista una Ley que lo autorice" (25).

La afectación que la autoridad pretenda contra un particular deberá ser en mandamiento escrito en donde se inserten los artículos y la Ley que aplica la autoridad. No

(24) Cruz Morales, Carlos, ob., cit., pág., 97.

(25) Burgoa, Ignacio, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", op., cit., pág., 592.

basta en la invocación global de un Código, lo cual dejaría al afectado en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera. Es requisito indispensable que se mencione el artículo o artículos en donde la autoridad base su actuar, al momento de afectar al particular.

Es importante saber cuál es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que transcribiremos algunas ejecutorias que su segunda sala ha dictado:

"Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellos, a una Ley, sin que se conozca de qué Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen Constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley". (26)

(26) Amparo en revisión 1,259/59, Octavio Ramos E. y Coags. 10 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos: Ponente: José Rivera P. C. Tomo XXVI, Segunda Sala, págs. 13 y 14 Sexta Epoca.

"El artículo 16 Constitucional impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con esa obligación el que las autoridades citen globalmente un cuerpo de Ley, ya que esta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar cuál fue el precepto expreso de esa Ley en que pretendieron fundarse las autoridades, lo que traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado." (27)

Otro requisito indispensable con el que debe cumplir la autoridad para no incurrir en violación del artículo 16 Constitucional es que en la orden escrita debe "motivar" la causa legal del procedimiento.

El maestro Ignacio Burgoa menciona: "la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma Jurídica, el caso o situación concretos -- respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquéllos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 Constitucional que las circunstancias y modalidades del acto particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley." (28)

(27) Amparo en Revisión 183-58, Ludwig Bachmann. 8 de Septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera I.C. Tomo XV. Segunda Sala, pág., 16

(28) Burgoa Ignacio, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", ob., cit., pág., 594.

De lo anterior podemos decir que motivar es describir cómo se ha producido lo que la Ley prevé, el porqué existe la necesidad y la obligación de aplicar la Ley.

Motivar es describir cómo se ha producido lo que la Ley prevé, el porqué existe la necesidad y la obligación de aplicar la Ley.

Si lo narrado en la orden escrita no es cierto o no es precisamente la situación prevista por la Ley, el acto de Gobierno no se encuentra motivado. Por supuesto, falta motivación si no se expresa la razón por la que se aplica la Ley.

Nuevamente tenemos que recurrir al criterio de la Suprema Corte: "No basta que los responsables invoquen determinados preceptos legales para emitir que sus acuerdos es - tán debidamente fundados, sino que es necesario que los preceptos invocados sean precisamente los aplicables al caso de que se trate". (29)

De lo anterior podemos concluir que motivar es exponer que se han actualizado los supuestos de la Ley, que a lo que la Ley obliga, autoriza, prevé, dispone o sanciona, se ha presentado; y que por lo mismo, la autoridad aplica la Ley.

(29) Amparo en revisión 2,479/58, Ignacio Negrete Hernández, 7 de mayo 1959, 5 votos, ponente: Francisco Carreño. Lo mo XXIII, Segunda Sala, pág. 9, Sexta Época.

En el Capítulo Cuarto del presente trabajo se llega a la conclusión de que el árbitro es una verdadera autoridad; y que por tal motivo durante su procedimiento (de estricto derecho) se cumplen con los requisitos formales que deben revestir los actos autoritarios, establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Todo proceso tiene como finalidad la aplicación del derecho general y abstracto a un caso concreto controvertido. De esta forma, lo que para el procedimiento ordinario es la sentencia definitiva, para el Juicio Arbitral es el laudo, por lo que formalmente sentencia definitiva y laudo arbitral contienen la misma estructura-lógica-jurídica para la aplicación del derecho abstracto en el negocio resuelto por los fallos.

"El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y por tanto debe de resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y aún cuando la Ley no lo dice en forma expresa, debe de contener todos los requisitos formales que a la sentencia atribuyen la Ley y la Doctrina". (30)

Por lo tanto podemos afirmar que el Juicio Arbitral de estricto derecho cumple íntegramente con los requisitos formales exigidos por el artículo 16 Constitucional.

(30) Becerra Bautista, José, ob., cit., pág. 391.

Artículo 17 Constitucional.

De este artículo Constitucional, nos referimos a la parte última, en donde se establece la manera gratuita de desempeñar la función Jurisdiccional. Es decir, este artículo Constitucional prohíbe expresamente las costas Judiciales.

Se podría considerar que el arbitraje es violatorio del artículo 17 Constitucional puesto que el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impone a los litigantes la obligación de pagar honorarios del Secretario del árbitro, que equivalen a las costas Judiciales.

Al respecto considero que el Juicio arbitral no es violatorio del artículo 17 Constitucional, puesto que no debemos olvidar que el Juicio arbitral es aquél al que voluntariamente se someten las partes, por lo que voluntariamente rechazan acudir a los servicios gratuitos de Administración de Justicia.

En lo que respecta a la CNBS cuando los contendientes la nombran árbitro no se establece el que deban pagarse honorarios.

Por lo tanto afirmamos sin lugar a dudas que el arbitraje previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito no es violatorio del Artículo 17 Constitucional.

b) Código de Procedimientos Civiles.

Consagra el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCPDF) el derecho de las partes a recurrir al Juicio arbitral: "Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al Juicio arbitral".

La posibilidad de recurrir a los árbitros, para que diriman un conflicto de intereses, es una facultad de quienes desean la solución de un litigio, sin recurrir a los Jueces ordinarios. Ello significa que, sin su consentimiento acerca del arbitraje, no se les puede someter abligatoriamente al Juicio de los árbitros. Una vez que el consentimiento se ha dado por las partes, tienen el deber de someterse al arbitraje convenido.

Por otra parte, ya pactado el arbitraje no se puede desconocer el derecho de exigir que la controversia se someta a la decisión del árbitro.

El compromiso arbitral se origina al tiempo de celebrar el contrato que efectúan las personas que tienen un litigio, y por el cual se obligan a no acudir a Jueces ordinarios, para la decisión del pleito, sino someterlo al conocimiento y decisión de Jueces árbitros, compromisos que pueden celebrarse mediante escritura pública, escritura privada o en acta ante el Juez, cualquiera que sea la cuantía (artículo 611).

Son tres los momentos en los que se puede emitir -

el consentimiento de las partes para llevar un asunto controvertido al arbitraje, según se desprende del artículo 610: - 1.- Antes del Juicio; 2.- Durante el Juicio; 3.- Después de sentenciado el Juicio. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

Cláusula compromisoria, "es aquella estipulación que, como parte, dimana de un contrato y por virtud de la cual las partes contratantes se obligan a someter a Jueces árbitros, los litigios que en lo futuro pudiesen surgir entre ellas, con motivo de determinados actos negociables, previniendo diferencias que interesen sustraer al conocimiento de los Tribunales" (31).

Capacidad para comprometer en árbitros: todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios, a excepción de tutores, sin aprobación Judicial; los albaceas que no cuenten con el consentimiento de los herederos, y los síndicos de los concursos que no tengan el consentimiento expreso de los acreedores (artículos 612, 613, 614).

Negocios que pueden someterse al arbitraje: debemos recordar que en el proceso civil rige el principio dispositivo, en virtud del cual el impulso procesal corresponde -

(31) Bañuelos Sánchez, Froylan, "PRACTICA CIVIL FORENSE", Tomo II, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1984, pág., 107.

a las partes, debido a que las mismas tienen la disposición del derecho material controvertido.

Partiendo de este principio, nuestro legislador - establece los lineamientos a seguir a fin de determinar los negocios que pueden someterse al arbitraje, siendo aquéllos en que se afecten exclusivamente intereses particulares que no afecten el orden público o que sean irrenunciables.

De conformidad con lo anterior, en el artículo - 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal exceptúa del arbitraje los siguientes negocios: el derecho de recibir alimentos, los divorcios, las acciones - de nulidad de matrimonio y los negocios relativos al estado civil de las partes.

Sin embargo, consideramos que se puede comprometer en árbitros el negocio que verse sobre cantidades que ya sean exigibles por concepto de alimentos, lo que se deduce de una sana interpretación del artículo 615 sección I - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación con el artículo 2951 del Código Civil que - permite la transacción respecto a cantidades vencidas en - concepto de alimentos.

Preparación del Juicio arbitral.- Conforme al artículo 2220 del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal, si las partes han sometido en escritura - privada o pública las diferencias que hayan surgido entre -

ellas, a la decisión de uno o más árbitros, pero sin haberlos nombrado, deberá prepararse el Juicio arbitral con el nombramiento de este árbitro por el Juez.

De acuerdo con el artículo 221, cualquiera de los interesados podrá presentar al Juez que sea competente, el documento en que la cláusula compromisoria o el compromiso consten, para que el Juez cite a una junta dentro del tercer día, para que las partes se presenten a fin de que elijan el o los árbitros. En la cita el Juez deberá apercibir a las partes que de no ocurrir para hacer el nombramiento respectivo, él tendrá facultad para hacerlo.

Como puede darse el caso de que la cláusula compromisoria forme parte de un documento privado, entonces conforme al mismo artículo 221, al emplazar a la otra parte a la junta a que el párrafo anterior se refiere, el Actuario deberá, previamente al emplazamiento, requerirla (a la parte rebelde) para que reconozca la firma del documento. Si el requerido se rehusare a contestar a la segunda interrogación que el actuario le haga, el mencionado precepto menciona que se tendrá por reconocida la firma.

En la junta que se celebre para el nombramiento del o los árbitros, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 222, el Juez procurará que los interesados lo elijan de común acuerdo, y si ello no se lograre, el Juez lo designará, escogido entre las personas que con tal objeto anualmente enlistan en el Tribunal Superior.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renuncie y no hubiere sustituto designado.

De la junta a que se refiere el artículo 222, dice el 223 que debe levantarse una acta, misma que será la base para que se inicien las labores del árbitro, emplazando a las partes de acuerdo con lo que la Ley dispone para los Tribunales comunes.

En lo que se refiere a la duración del Juicio arbitral, los árbitros están sujetos a una regla procesal que limita la duración del arbitraje, pues de otro modo podría ser indefinida o muy lenta la Justicia arbitral: los árbitros deberán emitir el laudo precisamente dentro del plazo que las partes les hubieren fijado o dentro de la prórroga que hicieren. Si nada se dice en el compromiso respecto al plazo, entonces será de 60 días. El plazo se cuenta desde que se acepta el nombramiento.

El proceso arbitral termina en su forma natural por el pronunciamiento del laudo; y también puede darse por terminado en los casos previstos, en el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En la fracción I, del precepto legal apuntado, se establece que el compromiso termina por la muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria, en caso de que no tuviera sustituto. Sin embargo, si el árbitro hubiese sido nombrado con intervención del Juez, se deberá nombrar sustituto en la misma forma que para el primer árbitro.

En cuanto a las fracciones II a la IV del precepto legal que nos ocupa, establecen como causas de terminación del compromiso la excusa, la recusación y el nombramiento recaído en el árbitro de magistrado o Juez propietario o interino por más de tres meses. Consideramos que el legislador debió seguir el mismo criterio que el expresado en la fracción I, y en consecuencia establecer no una causa de terminación, sino de substitución de árbitro, cuando el mismo fue nombrado con intervención Judicial.

Por último, la fracción V del artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone como causa de terminación del compromiso la expiración del plazo pactado o del legal a que se refiere el artículo 617 de dicho ordenamiento.

Finalmente, refiriéndonos a la naturaleza contractual del compromiso, el mismo podría terminar por el acuerdo de las partes, por transacción, por renuncia, desistimiento y demás causas análogas que ponen fin a cualquier proceso.

En lo que se refiere a las normas Jurídicas aplicables a la decisión, nos indica el artículo 628: "los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendará la amigable composición o el fallo en conciencia.

"Los árbitros no tienen potestad para conocer de-

toda clase de incidentes pues podrían desviarlo de la atención del problema principal controvertido y dar lugar a que excedieran el término en que deben resolver pero, si conocerán de los incidentes indispensables para resolver el negocio principal". (32)

Al respecto establece el artículo 630: "los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal".

Notificado el laudo, se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieran ejecución de sentencia (632).

Para la ejecución de autos y decretos se acudirá también al Juez de primera instancia.

Los Jueces de primera instancia están obligados a cooperar en la ejecución de las determinaciones arbitrales, según se desprende del artículo 634.

En materia de arbitraje los artículos 619, 632 y 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hacen referencia expresa al recurso de apelación regulándolo en los siguientes términos: en primer lugar este recurso es renunciable para las partes, lo cual debe constar expresamente en el compromiso arbitral. Por otra parte, y to

(32) Arellano García, Carlos, "PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, Editorial Porrúa, México 1981, pág., 804.

da vez que en el Juicio Arbitral los litigantes y árbitros deben seguir en el procedimiento, las mismas reglas establecidas para el Juicio ordinario, salvo convenio en contrario, consideramos que el Recurso de Apelación debe proceder en contra de autos que serían apelables en un Juicio ordinario, dictados en un Juicio Arbitral, y en este supuesto el Juez ordinario, impartiendo auxilio a los árbitros, deberá dar trámite a la apelación ordinaria remitiendo desde luego las constancias que integren el testimonio de apelación al superior, o en su caso los autos originales, dependiendo si la apelación se admite en efecto devolutivo o en ambos efectos.

For lo que se refiere a la apelación que se interponga en contra del laudo, el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los recursos serán admitidos por el Juez que recibió los autos remitiéndolos al Tribunal Superior siguiendo todos los procedimientos establecidos para los Juicios comunes.

En cuanto a los demás recursos contemplados en la Ley procesal, consideramos que el de revocación es admisible en contra de los decretos y autos no apelables dictados por el árbitro aplicándose las reglas de derecho común, en virtud de que el legislador no limita expresamente los medios de impugnación al de apelación ordinaria.

Se faculta expresamente a los árbitros, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Fa

ra condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún para imponer multas (631).

El poder coactivo dentro de la función arbitral no está concedido a los árbitros, pues deben acudir al Juez ordinario, tal y como lo dispone la parte final del artículo - 631. "...Pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al Juez ordinario..."

Lo anterior no significa que el árbitro no ejerza la función Jurisdiccional, puesto que reviste el carácter de autoridad y que como se establecerá en el Capítulo Cuarto, - el imperio no es el elemento de la Jurisdicción.

c) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 26 de diciembre de 1968, la cual deroga la de 30 de diciembre de 1932, y que acusa - como vigencia a partir del 31 de enero de 1969 (fue publica da en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de ene ro de 1969), Ley que con sus últimas reformas, adiciona, de rogaciones y modificaciones habidas hasta la fecha, crea co mo órgano Jurisdiccionales a impartir Justicia, en materia- Civil, las siguientes: Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia de lo Civil, Juzgados de lo Familiar, Arbitros, - Jurado Popular y Tribunal Superior de Justicia.

A estos órganos, conforme el artículo 1º de dicha Ley, les corresponde, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de - aplicar las Leyes en asuntos del orden Federal en los casos en que expresamente las Leyes de esta materia les confieren Jurisdicción.

El artículo 3º de la Ley en comentario establece que los árbitros voluntarios no ejercerán Autoridad Públi - ca; pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles, conocerán según los - términos de los compromisos respectivos, del negocio o nego cios civiles que les encomienden los interesados.

Por lo anterior, resulta que los árbitros no son funcionarios nombrados por las autoridades que tienen la facultad de hacer las designaciones de los Juzgadores, conforme a la Constitución Federal de la República y la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y por lo tanto, ya que no son designados por quien corresponde, los árbitros, por su origen, no son autoridades Judiciales. De igual forma, interpretando los artículos 2º fracción V y 3º de esta Ley, aparentemente los únicos árbitros que ejercían Jurisdicción eran aquéllos designados por el Juez en términos del artículo 9 transitorio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1932, en relación al arbitraje forzoso.

No obstante lo anterior, podemos afirmar que el árbitro voluntario también ejerce una función Jurisdiccional, para lo cual necesitamos realizar una interpretación congruente y razonable de diversas disposiciones, tanto de la Ley Orgánica como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En primer lugar, la Ley Orgánica, establece en su artículo 3º que los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio que les encomiendan los interesados.

De conformidad con lo anterior, parece clara la -- intención del legislador en excluir a los árbitros de las -- personas que ejercen autoridad pública. Ahora bien, debemos -- recordar que un precepto legal no puede invocarse aislada -- mente en virtud de que las disposiciones Jurídicas deben de -- interpretarse en consideración a la totalidad de las mismas. Siguiendo este orden de ideas, la facultad de aplicar la Le -- yes en asuntos Civiles corresponde a los Tribunales de Justi -- cia (artículo 1º Ley Orgánica), y dicha facultad se va a -- ejercer por los árbitros (artículo 2º fracción V de la misma -- Ley). Así como por los demás funcionarios y auxiliares de la -- Administración de Justicia (fracción X, artículo 2º).

Los árbitros no son auxiliares de la Administra -- ción de Justicia toda vez que además de encontrarse excluido -- de la enumeración del artículo 4º de la Ley indicada, tienen -- encomendada la función de aplicar la Ley.

Ahora bien, los Síndicos e interventores de concu -- sos, los albaceas e interventores de sucesiones, los tuto -- res, los curadores, los depositarios, los peritos, todos -- ellos considerados por la Ley como auxiliares de la Adminis -- tración de Justicia desempeñan, por disposición expresa de -- la Ley, una función pública, cómo es posible, entonces, ne -- gar el carácter de pública a la función de los árbitros, que -- es más elevado que la del auxiliar de la Justicia, y afirmar -- que son simples particulares y que el laudo que emiten es ac -- to puramente privado?

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal al hablar del arancel, nos indica su artículo 266 que los árbitros necesarios o voluntarios, salvo convenio de las partes, cobrarán como únicos honorarios por conocer y decidir los Juicios en que inter - vengán, las cuotoas que señalan los artículos 267 al 273, - de la misma Ley.

d) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Esta Ley se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación el día 14 de enero de 1985.

Esta Ley prevé en su Título Quinto, artículos 95 y 96, que los usuarios del servicio público de Banca y Crédito deben presentar sus quejas ante la CNBS en sus oficinas centrales o bien en algunas de las Delegaciones Regionales de la misma (Guadalajara, Monterrey, Hermosillo, Veracruz o Mérida), pero de convenir a sus intereses pueden demandar ante los Tribunales competentes de la Federación o del fuero común.

La CNBS conocerá exclusivamente de las controversias surgidas entre Instituciones de crédito y los usuarios de sus servicios, derivadas de la realización de operaciones Bancarias; como pueden ser las relativas a depósitos bancarios, de dinero en sus diferentes formas, el otorgamiento de crédito, los descuentos, las tarjetas de crédito expedidas con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, las operaciones con valores, los fideicomisos, giros Bancarios, servicios de caja de seguridad, etc. y en lo que respecta a los fideicomisos sólo puede conocer de las reclamaciones presentadas por los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

El artículo 95 de la presente Ley establece el ca-

rácter voluntario del arbitraje, en contraposición con el arbitraje laboral llevado a cabo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Federal y Local), en donde es obligatorio para los litigantes someter sus conflictos para la solución de los mismos.

El artículo 96 de la misma Ley regula el procedimiento de Conciliación; el procedimiento de Arbitraje en sus dos modalidades: en amigable composición y el arbitraje de estricto derecho. Estos procedimientos serán tratados en el Capítulo IV por lo que sólo los hemos citado en forma somera en este apartado.

2.- Constitucionalidad del Juicio Arbitral.

Mucho se ha discutido sobre la posible anticonstitucionalidad del Juicio de árbitros. Algunos autores consideran que en este procedimiento se violan los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal.

El maestro Eduardo Pallares nos dice "que el Tribunal arbitral está prohibido por el artículo 13 de aquella Ley porque, dígame lo que se quiera en contrario, es un Tribunal especial, ya que se constituye especialmente para conocer de determinados Juicios y no de otros diversos" (33).

Casi de la misma manera piensa el Dr. Sergio García Ramírez al decir "el Tribunal arbitral privado, que resulta auténtico Tribunal, según hemos visto, dotado de Jurisdicción, si se analiza a la luz del Derecho Positivo Mexicano, ofrece todas las características de los llamados especiales, que prohíbe el artículo 13 de la Constitución: en efecto, no es permanente y su facultad de conocimiento y decisión se reduce a una causa determinada" (34).

Al inicio de este Capítulo IV en el punto uno quedó demostrado que el Juicio arbitral va en armonía con el artículo 13 Constitucional. Por lo que para no ser repetitivo, solamente diremos que el arbitraje debe ser estudiado considerando la Institución misma y no las personas que sean de -

(33) Pallares, Eduardo, "DERECHO PROCESAL CIVIL", ob., cit., pág., 584.

(34) García Ramírez, Sergio, "REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO", Tomo XIV, No. 53, Año 1964, págs., 55 - 56.

signadas para representarlos en casos específicos, ya que de otra manera, siguiendo el criterio de pensar, en el árbitro-concretamente designado, no podría nunca cumplirse con el mencionado artículo, ni siquiera con respecto a todos los demás Jueces, porque todo cambio que ocurriera en el personal de Administración de Justicia podría considerarse como una violación Constitucional.

Siguiendo este orden de ideas, tampoco podemos decir que el arbitraje, como figura Jurídica, no se encuentra previamente establecida, ya que ésta sí está debidamente reglamentada en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (artículos 95-96) y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y es por un acto que realizan las partes contratantes por el cual se da el modo o la condición que exige la Ley.

Por otra parte el arbitraje no es un sistema de Justicia individual y concreto, siendo que cualquier individuo que por así convenir a sus intereses pueden acudir a dirimir sus controversias ante un árbitro.

Para abundar sobre lo anterior, debemos recordar que al igual que en el Jurado Popular, el arbitraje se establece en la Ley y no obstante que, los miembros que integran el Jurado Popular, se eligen en cada caso especial, no por ello se considera como un Tribunal especial, ya que la Institución, el órgano Jurisdiccional, se contempla en forma general.

De lo anterior podemos afirmar que el arbitraje, no es un Tribunal especial, ya que la Institución se establece en forma permanente en nuestro derecho positivo toda vez que, si bien es cierto, no puede por sí mismo ejecutar el laudo, también es cierto que goza de Jurisdicción, según se establece en el Capítulo Cuarto del presente trabajo, y tan es así, que tiene facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una controversia sometida a su conocimiento. Es por eso que afirmamos que el arbitraje no es un Tribunal especial, aún cuando en muchas ocasiones, si puede constituirse como un Tribunal especializado, el cual no se encuentra prohibido por nuestra Constitución.

En materia familiar, existen Tribunales especializados, más no especiales, que conocen de controversias referidas a dicha materia, y no por ello se considera a los Juzgados de lo familiar, especiales, y por lo tanto Inconstitucionales.

De la misma forma, materia especializada es la fiscal, la cual, sin pertenecer siquiera al poder Judicial-Federal, resuelve con fuerza vinculativa para las partes, una determinada controversia. Asimismo, existen los Tribunales Militares, y ninguno de ellos es Inconstitucional ya que son Tribunales especializados, pero no especiales.

De la misma manera, el arbitraje, como Institución, no puede considerarse como un Tribunal especial. El árbitro, efectivamente, será una persona específicamente

elegida por las partes para conocer del derecho controvertido. La Institución del arbitraje, existe desde antes de que surja la controversia, se permite y regula en la Ley, por lo cual como Institución, el arbitraje no es un Tribunal especial, no obstante puede ser especializado, como en los casos en que las partes elijan a un árbitro por sus conocimientos en derecho marítimo o especial o en materia de transferencia y tecnología, en patentes y marcas y tratándose de la OMBB - en lo concerniente a los servicios de Instituciones de crédito, derivados de la realización de Operaciones Bancarias.

En cuanto a la exigencia del artículo 16 Constitucional, el árbitro, al dictar el laudo, éste deberá tener los preceptos legales y principios Jurídicos en los que se fundamente, debiendo de hacer referencia a todas las cuestiones de hecho controvertidas y resolviendo sobre las pretensiones deducidas en el Juicio, bien sea absolviendo o condenando al demandado.

El laudo deberá contener la narración de los hechos que integran la litis por medio de la demanda y la contestación así como de las pruebas ofrecidas y recibidas a las partes, y de las cuestiones incidentales que se hubiesen promovido.

El laudo deberá encontrarse motivado, deberá hacer referencia a los hechos controvertidos, analizando los mismos a la luz de las pruebas aportadas, y adecuando los preceptos legales y principios de derecho que sirvan de fundamento al laudo.

Por último, el laudo debe de contener la resolución, es decir el fallo que condense la voluntad del árbitro aplicando la Ley general y abstracta al caso concreto, condenando o absolviendo al demandado.

Asimismo, los árbitros no pueden dejar de resolver las cuestiones controvertidas, por lo que en caso de obscuridad o lagunas en la Ley, deberá resolver conforme a la interpretación Jurídica de la misma o a los principios generales del derecho, lo que va acorde con el artículo 14 Constitucional y los artículos 18 y 19 del Código Civil, en relación con el artículo 81 del Código Adjetivo.

El lic. Luis Araujo Valdivia (35), atinadamente indica que, en el Tomo III págs. 12 y 39 de los anales de Jurisprudencia quedó establecido que "la designación de los árbitros no resulta contraria a lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 16 Constitucional, porque conforme a los artículos 9º y 11º transitorios del Código de Procedimientos Civiles, el ejercicio de la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles del Fuero Común según el artículo 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios, sólo constituye una modificación en la organización de dichos Tribunales, establecidos por las Leyes anteriores, y es de doctrina que las Leyes de esta naturaleza se apliquen a todos los negocios o asuntos Judiciales, aún-

(35) Araujo Valdivia, Luis, "EL ARBITRAJE COMERCIAL Y SU REGULACION LEGAL", Revista de la Asociación Nacional de Abogados, 2a. Epoca, No. 1, México 1980, pág., 210.

a los comenzados bajo otra organización, desde la vigencia de la nueva Ley. Tampoco se viola el artículo 17 Constitucional porque el artículo 7º transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal del Distrito y Territorios dispuso que el presupuesto de egresos determinará los honorarios que deberán cobrar o percibir los árbitros o secretarios a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 9º transitorio del Código de Procedimientos Civiles".

De forma análoga funciona la CNBS cuando se le designa árbitro para resolver una contienda, manifestando siempre su carácter de autoridad y por lo tanto obligada a cumplir con los lineamientos del orden Jurídico nacional que se desprenden de la Constitución y especialmente de los artículos 14 y 16 de la misma, en cuanto al acatamiento de las garantías de audiencia, legalidad y motivación, por lo que sus actos procesales y sus laudos pueden ser objeto del Juicio de amparo.

C A P I T U L O IV

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y SU TRAMITACION

1.- El árbitro y la Jurisdicción.

Siendo de tanta trascendencia y de tanta importancia la función de los árbitros, es necesario que los legisladores, guiados del buen sentido, deban investir a éstos del distintivo supremo de la autoridad, de la función que puede decirse que es la función primordial del Estado, porque cualesquiera que sean las actividades y las finalidades del Estado, la primordial es la de decir el derecho y la de resolver los problemas Jurídicos.

El problema que se plantea a continuación es determinar, si el arbitraje ejerce la función Jurisdiccional, o si por el contrario carece de ella.

Son dos las principales posiciones sobre el tema: - la contractualista y la jurisdiccionalista. Pertenecen a la primera algunos procesalistas que consideran el arbitraje en atención a su origen (el compromiso), como una Institución de carácter privado, y la segunda; aquellos procesalistas que acertadamente ven en el árbitro un verdadero Juez.

Dentro de las teorías que niegan el carácter jurisdiccional de arbitraje, destaca la expuesta por Chiovenda. Para este autor el compromiso arbitral constituye un contrato que tiene una importancia procesal negativa, ya que renuncia "al conocimiento de una controversia por la autoridad Judi -

cial" (36). Por medio de este contrato, las partes confían la decisión del conflicto a una o varias personas que ejercerán la función de árbitros; los cuales no tienen el carácter de funcionarios del Estado, ni Jurisdicción propia ni delegada; no actúa la Ley, sus facultades se derivan del acuerdo de las partes expresado en conformidad con la Ley. De tal suerte se sustituye el proceso con algo que le es afín en su figura lógica. Su decisión (laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva.

El laudo puede convertirse en ejecutivo, con la mediación de un acto realizado por un órgano Jurisdiccional que, sin privarlo de su naturaleza privada, asume su contenido, de tal manera que el mismo laudo viene a equiparse al acto Jurisdiccional.

Como se ve, Chiovenda reafirmaría su postura en el hecho de que las resoluciones de los árbitros no son ejecutivas sin la debida aprobación Judicial; pero existiendo algunas legislaciones que no exigen esa aprobación Judicial (homologación), la posición de Chiovenda se debilita, y necesita de razones más fundamentales para su debida defensa.

Alfredo Rocco (37), es otro autor que niega la función Jurisdiccional del árbitro.

(36) Chiovenda, José, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo I, Trad. de José Casais y Santaló, Madrid, Editorial Reus, 1922, pág. 143.

(37) Rocco, Alfredo, "LA SENTENCIA CIVIL", Editorial Stylo, México, 1949, págs. 65 a 78.

Este autor conviene con Chiovenda en que el laudo arbitral debe ser considerado como un acto privado y que sólo es ejecutivo con intervención de un decreto del pretor.

La función Jurisdiccional es una función pública del Estado, por lo que su servicio no puede ser conferido sino por el Estado mismo, es decir, por sujetos físicos que obran en calidad de órganos del Estado. Pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir con la propia voluntad intereses públicos o estatales, lo que evidentemente no hacen las partes, las cuales, comprometiéndose en árbitros sus cuestiones, se proponen fines exclusivamente privados. De este modo, quien nombra los árbitros y determina los límites de su oficio, no obra en interés del Estado, esto es, en calidad de órgano del mismo, sino sólo en interés privado; lógicamente se deduce que las funciones de los árbitros no son funciones públicas sino privadas, que las relaciones entre éstos y las partes son relaciones privadas; Juicio privado y no sentencia, el fallo que de ellos emana.

Jaime Guasp, niega el carácter Jurisdiccional y procesal del arbitraje. A diferencia del proceso Jurisdiccional - en el cual "la fuerza de obligar, que el Juez imprime a sus decisiones, no la extrae de la voluntad de los sujetos que a él acuden, sino de la voluntad coactiva de todo el ordenamiento Jurídico y especialmente de aquellos órganos Públicos que se pronuncian autárquicamente frente a otros sujetos"- en el arbitraje, el árbitro puede imponer su decisión a las partes, sólo que éstas aceptaron previamente someterse a su decisión:-

el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre in efecto, ha sido libre in causa y tiene - por lo tanto, fuerza de obligar, porque ellos quisieron que se les obligara". (38)

En posición contraria a las teorías antes mencionadas, a continuación citaremos aquéllas que reconocen en el arbitraje una verdadera función Jurisdiccional.

Ugo Rocco (39), sostiene que a través del arbitraje el Estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como es la Jurisdiccional.- El laudo pronunciado por el árbitro consituye, para Rocco, una verdadera sentencia Judicial, es decir, un "acto de declaración de voluntad, emitido por órganos privados que asumen la - función Jurisdiccional".

Según el Dr. Alcalá-Zamora, "la sustantación de un litigio ante Jueces privados origina, no ya un equivalente, sino un auténtico proceso Jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen Jueces nombrados por las partes, al amparo de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrán hacer el papel de mediadores" (40).

(38) Guasp Jaime, "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO ESPAÑOL", Barcelona, 1956, Casa Editorial Bosch, pág., 22.

(39) Citado por: Ovalle Favela, José, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1981, pág. 291

(40) Alcalá-Zamora y Castillo, Nicero, "PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA", México 1970, UNAM, pág., 74.

En México Eduardo Pallares sostiene, "los árbitros - sí tienen Jurisdicción para declarar el derecho controvertido- en el Juicio, pero carecen de la coactiva para ejecutar sus re- soluciones. La sentencia que pronuncien no necesita ser ratifi- cada por el Juez del orden común, a quien sólo faculta la Ley- para ejecutarla, pero no para darle validez ni menos para revo- carla" (41).

Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, sustentan: "pa- ra nosotros la naturaleza Jurisdiccional de la función del ár- bitro se deduce de la finalidad que se le atribuye. Cuando, - por ejemplo, el Código de Procedimiento Civiles para el Distri- to Federal (art. 609), concedo a las partes el derecho de suje- tar sus diferencias al Juicio arbitral, lo que hace es autori- zar la sustitución del Juez profesional, que en otro caso se - ría competente por Jueces no profesionales, designados por las mismas. Pero los árbitros no hacen en el caso que se le somete cosa distinta de lo que haría el Juez profesional que hubiese- intervenido de no existir el compromiso de someter la cuestión al Juicio arbitral. Los árbitros constituyen un órgano Juris- diccional accidental, integrado por jueces no profesionales, - encargados de Administrar justicia en un caso concreto. Arbi- trar, en su significación gramatical, significa Juzgar" (42).

(41) Pallares, Eduardo, "DERECHO PROCESAL CIVIL", ob., cit., - pág., 582.

(42) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México - 1978, pág. 67.

En lo que a mí respecta considero que la función del árbitro es Jurisdiccional, lo cual trataré de demostrar de acuerdo con la Doctrina y nuestro Derecho.

Dicen los contractualistas, que los árbitros carecen de Jurisdicción en virtud de que carecen de poder para hacer cumplir, por sí solos, sus sentencias; dicen que los árbitros no son autoridades por carecer de "Imperio".

Estos procesalistas apoyan su pensamiento en la opinión de León Duguit que dice: "no termina la función Jurisdiccional del Juez con la mera resolución de la cuestión Jurídica del problema que haya planteado. Aún le falta ejecutar un acto Jurídico que tiene por objeto poner en vía de realización la resolución que hubiese dado" (43).

De lo anterior se desprende que para Duguit, la función Jurisdiccional debe reunir tres elementos: 1.- Cuestión de derecho sometida al Juez; 2.- Resolución del punto, estableciendo la verdad legal; y 3.- Acto Jurídico ejecutado por el mismo funcionario a efecto de que su resolución se realice plenamente en la práctica.

Si estuviéramos de acuerdo con esta opinión y además nos apoyásemos en los artículos 631, 632, 634 y 636 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y además en

(43) Duguit, León, "MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL", Editorial Madrid, pág.320.

la Jurisprudencia sustentada por nuestra Suprema Corte de Justicia, se podría concluir de que la función arbitral no es función Jurisdiccional.

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sigue las ideas de Chiovenda, niega el carácter Jurisdiccional al arbitraje; y establece que como consecuencia del compromiso arbitral, "se sustituye el proceso con algo afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otros casos se define una contienda mediante un Juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene Jurisdicción propia ni delegada; las facultades que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la Ley, y, aun cuando la sentencia o laudo arbitral no pueda revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por la intervención de un órgano Jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipará al acto Jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra lógica-Jurídica que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la Ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el Juez formula la voluntad de la Ley, que es en lo que consiste el acto Jurisdiccional de una sentencia. -- Esa preparación lógica no es por sí misma acto Jurisdiccional sino en cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro

carece de imperio puesto que no puede examinar coactivamente - testigos ni practicar inspecciones oculares, etc., y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia Jurisdiccional - de una sentencia. La función Jurisdiccional compete al Estado - y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado, significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente - no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es Juicio privado y no sentencia y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento Jurisdiccional de un fallo Judicial, no es ejecutable sino hasta que - le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande - cumplir. El laudo y el exequator deben ser considerados como - complementarios, son dos aspectos de un sólo acto Jurídico, - uno es el elemento lógico que prepara la declaración de voluntad de la Ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente en esa voluntad, formulada por el - funcionario provisto de Jurisdicción..." (44)

De lo anterior no podemos aceptar la afirmación de - que el laudo que pronuncian los árbitros sólo contituya el elemento volitivo. Si analizamos la estructura formal del laudo,-

(44) Semanario Judicial de la Federación, Suplemento de 1933,- Tomo XXXVIII, pág., 800.

encontramos que coinciden con la estructura de la sentencia-- que pronuncia el Juez ordinario.

Formalmente, el laudo constituye un silogismo en el que, al igual que hace el Juez ordinario, el árbitro estudia la existencia de la norma sustancial, examina los hechos controvertidos a la luz de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si quedan o no comprendidas en la norma Jurídica, y de las premisas establecidas concluye su argumentación en forma imperativa, bien absolviendo, bien declarando procedente la acción ejercida con todas sus consecuencias, según sea el fin específico que se persigue con la acción ejercitada. En el laudo que dictan los árbitros encontramos resultados considerados, y puntos resolutivos, tal como sucede en la práctica Judicial, en las Sentencias de la Jurisdicción ordinaria.

Para constatar que el árbitro goza de Jurisdicción-- podemos citar algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: el artículo 620 establece que "el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante el mismo se promueve el negocio en un Tribunal ordinario". Esta disposición presupone que el árbitro tiene facultades para inhibir de conocimiento del mismo negocio al Juez ordinario; es decir, tiene facultad para librarle oficio inhibitorio, y tiene la atribución para sostener la competencia con el Juez ordinario.

Entonces, ¿como es posible que un particular al que

no se reconoce el ejercicio de la función Jurisdiccional (árb^{it}ro), obrando en nombre del compromiso, se enfrente con una autoridad constituida y le diga: tú no eres competente; - el competente soy yo? Tendremos que contestar que tal situación no es posible resolverla sino concediendo el ejercicio de la función Jurisdiccional al árbitro; pues de otra manera, conforme a derecho, no nos podríamos explicar la situación de que el compromiso produzca la incompetencia del Juez ordinario. "Si igualmente procede la de litispendencia, es porque el Juicio de que los árbitros están conociendo, es idéntico al nuevo en que se opone la excepción, y por tanto - aquéllos están ejerciendo Jurisdicción". (45)

Los artículos 623 y 624 previenen que los árbitros son recusables y deben excusarse por las mismas causas que - lo fueren los demás Jueces, lo que nos indica sin lugar a dudas que la Ley equipará los árbitros a los Jueces.

Pallares nos indica que el artículo 633 "es decisivo en la materia, porque declara que es competente para todos los actos relativos al Juicio arbitral, que se refieran a Jurisdicción que no tenga el árbitro; el Juez designado en el compromiso, a falta de éste, el del lugar del Juicio, - etc. La Ley, por tanto, admite que el árbitro tiene la Jurisdicción limitada porque de otra manera no se explica la frase

(45) Pallares, Eduardo, "DERECHO PROCESAL CIVIL", ob., cit., pág. 583.

que no tenga el árbitro. Si le hubiera querido negar toda clase de Jurisdicción hubiera usado en lugar de ella la siguiente: 'que no tiene el árbitro'". (46)

De todo lo anterior podemos concluir que el árbitro sin duda alguna ejerce la función Jurisdiccional. Las partes no le han pedido al árbitro un consejo, o que les dé su opinión o su parecer sobre el asunto cuya decisión han puesto en sus manos; tampoco le han encomendado la elaboración de razonamientos que sólo conducirían a una conclusión teórica con la que las partes libremente podrían conformarse o no, sino que al hacer uso del derecho que la Ley les otorga, para someter sus controversias al Juicio arbitral, las partes desean obtener la declaración de la voluntad de la Ley en forma obligatoria, lo cual sólo es posible lograr mediante la sentencia, y todos sus actos en la secuela del proceso arbitral van encaminados, precisamente, a proporcionar al árbitro elementos de Juicio necesarios para que pueda resolver, en esa forma la controversia.

(46) Pallares, Eduardo, "DERECHO PROCESAL CIVIL", ob., cit., - pág. 583.

2.- El árbitro y la autoridad.

El planteamiento que a continuación trataremos, y - que está muy relacionado con la naturaleza del laudo y con la función del árbitro, es la problemática de la procedencia del amparo en contra de los actos de los árbitros.

¿Es procedente el amparo de garantía contra los laudos arbitrales? Partiendo de la base de que el Juicio de amparo sólo es procedente contra actos de autoridad, de acuerdo - a lo que establece en el artículo 103 fracción I Constitucional y 1º fracción I de la Ley de Amparo, la respuesta que se dé a esta pregunta depende, incuestionablemente, de la que se dé a esta otra: ¿Son los árbitros una autoridad?

En nuestro sistema Jurídico, para determinar la procedencia del amparo contra laudos arbitrales, ni la doctrina - ni la Jurisprudencia han definido el carácter del árbitro, es decir, no se ha determinado si es o no autoridad.

Durante el desarrollo de este tema trataremos de demostrar que los árbitros son verdaderas autoridades y por lo mismo procede el Juicio de amparo contra las sentencias por ellos emitidas.

El maestro Gabino Fraga, refiriéndose a los órganos de la Administración, clasifica a éstos, en autoridades y órganos auxiliares, y al efecto dice: "La división de competencia entre los órganos de la Administración da lugar a la clasificación de ellos en razón de la naturaleza de las funcio -

nes que le son atribuidas.

Desde este punto de vista los órganos de la Administración puede separarse en dos categorías; unos que tienen carácter de autoridades, y otros que tienen el carácter de auxiliares.

a) Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza Jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está frente a un órgano de autoridad.

Los órganos de la Administración que tienen el ca - rácter de autoridad, pueden concentrar en sus facultades, las de decisión y las de ejecución, pero también puede suceder - que sólo tengan la facultad de decisión y que la ejecución de sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferen - te... b) Cuando las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstas pue - dan tomar sus resoluciones, entonces se tiene el concepto de órganos auxiliares" (47).

Aplicando este criterio de distinción al árbitro, - podemos decir, que la actividad de éste encaminada al conocimiento de una cuestión que le ha sido planteada en los térmi -

(47) Fraga, Gabino, "DERECHO ADMINISTRATIVO", Editorial Po - rrua, México 1979, pág., 125-126.

nos legalmente preestablecidos puede estar, y frecuentemente la está, separada de las facultades de ejecución.

"A la autoridad Judicial en materia penal nadie le niega su índole Jurisdiccional y Pública; sin embargo, la ejecución de las sentencias en la esfera criminal compete al órgano Administrativo (artículo 77 del Código Penal). El cumplimiento de las sentencias dictadas en segunda instancia no le corresponde al Tribunal de alzada, sino al juzgador de primer grado (artículo 501-y 503 del Código de Procedimientos Civiles)... La sentencia de primera instancia es, sin discusión, un acto de derecho público; sin embargo, de ordinario no puede ejecutarse, sino que es preciso esperar a que se resuelva el recurso de apelación. No basta que una decisión carezca de la nota de inmediata ejecutividad para que podamos negarle su carácter Jurisdiccional. Tampoco existe ninguna exigencia lógica en el sentido de que la propia autoridad que dice el derecho haya de estar, necesariamente, facultada para llevar a ejecución, por sí misma, sus resoluciones". (48)

El maestro Ignacio Burgoa, quien para determinar si un órgano estatal reviste o no el carácter de autoridad, atiende también a la índole de las funciones que realiza, define el concepto de autoridad, refiriéndolo al Juicio de amparo, en el sentido en que está concebido en la fracción I del-

(48) Toral Moreno, Jesús, "EL ARBITRAJE Y EL JUICIO DE AMPARO"; en Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, T. - XXXVIII, NUM. 154, año 1957, pág., 622.

artículo 103 Constitucional y en la fracción I del artículo - de la Ley de Amparo, abstracción hecha del calificativo de - "responsable", en la siguiente forma: "es aquel órgano esta - tal de facto o de jure investido con facultades o poderes de - decisión o ejecución que crea, modifica o extingue situacio - nes concretas, de hecho o Jurídicas con trascendencia particu - lar y determinada de una manera imperativa". (49)

De la anterior definición podemos desprender como - elementos integrantes del concepto de autoridad, los siguien - tes: a) Un órgano del Estado de jure o de facto, bien sustan - tivado en una persona o funcionario, o bien implicado en un - cuerpo colegiado; b) que ese órgano esté investido de faculta - des de decisión o ejecución, realizables conjunta o separada - mente; el que el ejercicio de dichas facultades engendre en - forma unilateral e imperativa, con trascendencia particular y determinada, la creación o extinción de situaciones Jurídicas o fácticas.

Para determinar entonces, si el amparo procede o no contra los laudos arbitrales, no nos resta sino analizar si - el árbitro reviste o no las características propias de toda - autoridad, y que son los descritos en la definición dada por - el maestro Burgoa, para de ahí derivar si sus resoluciones, y por lo tanto, si el laudo, constituye o no actos de autori - dad.

(49) Burgoa Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, pág., 336.

I).- El concepto de autoridad sólo se encuentra en un órgano del Estado: Hemos visto, que el árbitro asume temporal el desempeño de una función pública, como es la de Administrar Justicia en el caso concreto que le ha sido sometido. Si se alega que su función es transitoria nada interesa, por que el artículo 103 Constitucional, habla sólo de "autoridad" sin distinguir para nada entre autoridad constituida y transitoria.

II).- El árbitro, como pudimos constatar en líneas anteriores, está investido de facultades de decisión necesaria para declarar la voluntad de la Ley en el caso concreto de que conoce; su función no es preparar y proporcionar al Juez ordinario el elemento lógico de la sentencia, por eso no es un simple auxiliar de la Administración de Justicia.

III).- Las resoluciones del árbitro, y concretamente el laudo que pone fin al Juicio arbitral, reviste la característica de imperatividad, puesto que no queda a la libre voluntad de las partes el acatar o no el laudo, sino que deben someterse a la resolución contenida en el mismo, independientemente de la posibilidad de hacer valer los recursos que les otorga la Ley, en caso de que les cause agravio.

Resulta entonces que el árbitro, por la naturaleza de las funciones que desempeña, reviste el carácter de autoridad y por lo tanto, los actos que realiza en ejercicio de las mismas constituyen actos de autoridad, susceptibles de violar las garantías individuales en perjuicio de las partes, y susceptibles por lo tanto, también, de ser impugnados mediante -

el Juicio de amparo.

De ahí la explicación del por qué la Ley otorga - contra las resoluciones de los árbitros los mismos recursos - que concede contra las de los Jueces de la Jurisdicción ordinaria (art. 619 del Código de Procedimientos Civiles). Carece de sentido la posibilidad de impugnar mediante un recurso legal un acto que provenga de un particular. Por esto, siempre que nos encontramos frente a un acto contra el que la - Ley concede algún recurso, es señal inequívoca de que, de - trás de ese acto, se encuentra una autoridad que lo ha dictado u ordenado, que lo ha ejecutado o trata de ejecutarlo.

Si fuera exacta la tesis de que "el laudo, una vez que se decreta su cumplimiento, se eleva a la categoría de - acto Jurisdiccional y se identifica de modo absoluto con un fallo producido por los órganos estatales", lo lógico parecería ser que hasta entonces y no antes, surgiera en toda su - integridad la posibilidad de impugnaciones, y que hasta en - tonces, consecuentemente, pudiera interponerse el recurso de apelación; pero ya sabemos que éste procede contra el laudo - mismo (arts. 632 y 635 del Código de Procedimientos Civiles).

No es verdad que la eficacia obligatoria del lau - do, su carácter vinculante, se produzca por virtud de un exe - quátur, entendido como una resolución Judicial que aprueba - la decisión arbitral o asume su contenido. En la Ley proce - sal no existe ningún precepto que pueda servir de fundamento a la discutida necesidad de esa pretendida aprobación. El re

ferido exequátur del Juez común es pura y simplemente una orden de ejecución; no es una revisión, ni aún sumaria, del contenido del laudo, ni una aprobación (expresa o tácita) de sus conclusiones o de sus premisas. El Código Procesal no establece que la decisión arbitral se convierta en obligatoria-gracias a un acuerdo Judicial, sino que simplemente, previene que los árbitros no desempeñan ese aspecto de la función Jurisdiccional que consistiría en estar facultados para hacer cumplir, por sí mismos, sus resoluciones, y prescribe que éstas deben ser ejecutadas por los Tribunales comunes.

Otro de los argumentos que presentan quienes niegan el carácter de autoridad al árbitro, es el de considerar que el arbitraje, no implica el desempeño de una función Jurisdiccional plena, puesto que a los árbitros les falta el Imperio, entendido como la facultad de hacer cumplir sus propias determinaciones, entonces resultará que, de acuerdo con tal enfoque, los actos del árbitro tienen naturaleza de privados, y contra ellos los mismos, no podría pensarse en interponer un Juicio de Amparo, que sólo cabe en contra de autoridades con plenitud de Imperio. En todo caso el Juicio de Amparo cabría, en contra de la homologación y del exequátur y, obviamente, en contra de las resoluciones dictadas ya por Tribunales estatales, en apelación del laudo arbitral.

Si se aceptase dicha opinión, en última instancia se tendría que llegar a concluir que no sólo los árbitros carecen de la potestad de Imperio sino que, aún los mismos Jueces no la ejercitan, por la sencilla razón de que como nos ex

plica Toral Moreno (50), "el mando directo de la fuerza pública no le corresponde al Poder Judicial, sino al Poder Ejecutivo. Por ello el Presidente de la República está obligado a facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones (art. 89 Constitucional, fracción XII)".

Podríamos decir que los árbitros no tienen el mando directo de la fuerza pública, es decir, no tienen la posibilidad de exigir directamente, el auxilio de los cuerpos armados. "Sin embargo, los árbitros si tienen, de modo (podríamos decir) virtual y parcial, la potestad de imperio, puesto que: - (1º) sus decisiones son obligatorias y deben ejecutarse, aún por medio de la fuerza (bien que no sean personalmente los árbitros quienes las ejecuten); (2º) los árbitros están facultados para exigir de los Jueces ordinarios que éstos, a su vez, manden ejecutar las resoluciones arbitrales (art. 634)" (51).

En lo que se refiere a la CNBS, expresamente se le ha reconocido el carácter de autoridad en la sentencia dictada en el amparo 401/71, por el C. Juez Segundo de Distrito en materia Administrativa y por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en el amparo en revisión número 1060/72 promovido por María Cristina Velázquez Mejía, en ponencia del Ministro Ezequiel Burguete Farrera aprobada por ma

(50) Toral Moreno, Jesús, ab., cit., pág., 623.

(51) Toral Moreno, Jesús, ob., cit., pág., 623.

yoría de votos, en la sesión del Pleno del 26 de agosto de 1973.

Por otra parte en el artículo 96, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece: "Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el Juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los Tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución".

Esto viene a reafirmar nuestra posición de que para que el árbitro sea considerado como autoridad, no necesita ejecutar sus resoluciones. Como se estableció líneas arriba, la CNBS por disposición expresa de nuestro máximo Tribunal es considerada como autoridad; pero para ejecutar su - - - laudo - se tiene que recurrir a los Tribunales competentes.

Necesitamos volver a repetir que los árbitros son autoridades, pues de no serlo, no tendrían potestad para dirimir las contiendas, ni la Ley se encargaría de regir su Jurisdicción; así pues, siendo autoridades, sus actos que dañen a los particulares, son motivo suficiente para que éstos puedan recurrir al amparo.

3.- Jurisdicción e Imperio.- Ejecución del Laudo Arbitral.

Se ha dicho que el árbitro no ejerce Jurisdicción - ni tiene carácter de autoridad, en virtud de que carece de Imperio o sea, que no puede hacer cumplir por sí mismo sus propias determinaciones.

Como se ha demostrado en puntos anteriores la Jurisdicción e imperio son conceptos perfectamente diferenciales.- El imperio es netamente Administrativo, en tanto que la Jurisdicción tiene otra esencia.

Por Jurisdicción debemos entender, según lo manifiesta el maestro José Becerra Bautista, "la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada-situación Jurídica controvertida" (52).

Por Imperio, entendemos "la Potestad de que gozan - los Tribunales de ejecutar sus sentencias y resoluciones, - usando los medios de apremio que la Ley autoriza, así como - también la de imponer correcciones disciplinarias" (53).

Una vez precisados estos conceptos, analicemos; detenidamente, la actividad que desarrolla todo Juez en la ejecución de sus resoluciones.

(52) Becerra Bautista, José, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", - ob., cit., pág., 5

(53) Pallares, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", ob., cit., pág., 403.

Ante todo es necesario distinguir, entre el período de cognición y decisión del proceso y el período de ejecución del fallo.

La sentencia resuelve la controversia en forma imperativa y obligatoria para las partes, y por lo tanto entraña un mandato.

Ante este imperativo de la sentencia, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: a) Acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente; b) Desobedecerlo. En este último caso es donde encuentra cabida la ejecución forzosa, es donde el Imperio de la autoridad encuentra su campo de aplicación. En esta forma, la ejecución coactiva de la sentencia se plantea como una exigencia de su eficacia práctica, lo que significa que no siempre es necesaria.

El artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "Notificado el laudo, se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución..." Las mismas palabras "ejecución de sentencia", "ejecución del laudo", nos facilitan el camino del análisis. La aplicación de la norma abstracta al caso concreto ya está hecha, el litigio ya está decidido, la sentencia ya está dictada; solamente resta hacerla efectiva, cumplimentarla, ejecutarla y así, el auto que ordena la ejecución no viene a ser más que una consecuencia legal de la propia sentencia que ya trae en sí misma el germen de su propia ejecución.

Entre nosotros, ciertamente, la ejecución de los fallos está reservada al propio Juez que los dicta, pero esto se explica porque en realidad después de la sentencia pueden surgir algunos problemas Jurídicos que hay que resolver, como por ejemplo, cuando la ejecución se lleva a cabo en bienes que, en todo o en parte, pertenezcan a un tercero, pero nada impide que la facultad de ejecución y coerción, se encuentre separada del poder Jurisdiccional propiamente dicho es decir, de la facultad de conocimiento y decisión de las controversias; y de hecho vemos que así sucede.

Por otra parte, los árbitros no carecen en absoluto de facultades diversas de la decisorias, poseen también facultades de carácter Administrativo.

El artículo 631 de la Ley procesal vigente, expresamente les confiere la facultad de imponer multas, aunque deben ocurrir al Juez ordinario para emplear los medios de apremio, sin embargo se les autoriza a emplear uno de esos medios, o sea, que los árbitros si pueden decretar medidas de apremio para hacer respetar sus determinaciones, sólo que éstos no pueden hacerse efectivos sino con la intervención del Juez ordinario.

Lo mismo sucede con la CNBS cuando se constituye en árbitro, podrá ejercer medidas de apremio pero para que puedan hacerse efectivas, necesita de la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 96 fracción VII, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

Se dice que el laudo no es por sí mismo ejecutivo, sino que para llegar a serlo necesita del exequátur del Juez ordinario es decir, de su confirmación.

No encontramos en nuestra Ley procesal disposición alguna que preste apoyo a tal afirmación; muy por el contrario, el artículo 632 expresamente dispone que, "notificado el laudo, se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución..."; no dice el citado precepto que pasarán los autos al Juez para su revisión, confirmación y ejecución en su caso, ni usa alguna otra expresión similar que conduzca a afirmar que, al menos implícitamente, la Ley exige la previa revisión y confirmación del laudo por parte de la autoridad Judicial ordinaria, como requisito de su ejecutividad.

La facultad de revisar el laudo para modificarlo, revocarlo o confirmarlo, de ninguna manera corresponde al Juez ordinario encargado de llevar a cabo su ejecución sino al Tribunal Superior, al conocer de la aplicación que se interponga, en caso de que aquél cause algún agravio a las partes y no se haya renunciado a dicho recurso (artículos 619--635 y 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Ejecución del Laudo.

El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y por tanto debe de resolver el negocio o negocios -

sujetos al arbitraje. Esta resolución de los árbitros deben ser conforme a las reglas del derecho vignete, a menos que en el compromiso o en la cláusula compromisoria se les encomendará la amigable composición o el fallo en conciencia (artículo 96 fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

"La regla general es la de que los árbitros deben decidir según las reglas de derecho y solamente la voluntad de las partes pueden conferirles a los árbitros la facultad para Juzgar pro (o de, o ex) aequo et bono, o sea según la equidad natural" (54).

Briseño Sierra (55), nos señala que "hay que distinguir la naturaleza de la resolución arbitral porque los efectos son distintos según se trate de un laudo constitutivo, de otro declarativo o de un condenatorio. La ejecución es propia, tan sólo, de los condenatorios"... Por lo que respecta al laudo condenatorio — nos dice, también se debe hacer una separación entre prestaciones de dar, de hacer y de no hacer, pues la coacción sólo es aplicable al primer caso, ya que es bien sabido que las obligaciones de hacer y de no hacer que queden incompletas se revisten de la indemnización de daños y perjuicios que significa nuevamente una presta -

(54.) Sodi, Demetrio, "LA NUEVA LEY PROCESAL", Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1946, pág., 54.

(55) Briseño Sierra, Humberto, "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México-1980, pág., 738.

ción de dar".

En el arbitraje, una vez notificado el laudo, se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución, cuando se faltare al cumplimiento voluntario del mismo. (artículo 96, fracción VIII, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

La ejecución es la realización coactiva del laudo, sea porque los comprometidos no lo cumplen espontáneamente o porque un tercero con interés lo persigue.

La ejecución de los laudos se hará por el Juez competente designado por las partes y en su defecto, por el Juez del lugar del Juicio y, si hubiere varios, por el número más bajo (artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Es competente para todos los actos relativos al Juicio arbitral, en el que se refiere a la competencia que no tenga el árbitro, y para la ejecución de laudo y admisión de recursos, el Juez designado en el compromiso, a falta de éste, el del lugar del Tribunal de arbitraje y, si hubiere varios Jueces, el del número más bajo (artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En la resolución que ordena la ejecución del laudo, el juzgador otorga el exequatur, es decir, un reconocimiento a la decisión del árbitro.

A este respecto, cabe mencionar, según hemos de -

mostrado ya, que el Juez no puede revisarlo, es decir, al momento en que se le presente deberá ordenar su ejecución.

No obstante, "la no exigencia de esta aprobación Judicial, los Jueces sí pueden negarse a ejecutar un laudo cuando, a su Juicio, en dicha resolución arbitral se violen preceptos que infragablemente deben observarse" (56). Resulta difícil poder definir cuáles podrían ser estos preceptos, y para tener una base de cuáles podrían ser, citaremos a Jesús Torral Noreno, quien ha establecido que "el Juez ordinario puede y debe rehusarse a ejecutar la decisión arbitral en las siguientes situaciones: a) Cuando el negocio sobre el que versa el laudo no está clara e inequívocamente precisado en el compromiso (artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); b) Cuando la designación del árbitro se hizo por quien no está en pleno ejercicio de sus derechos, o no se realizó en la forma y con los requisitos que señalan los artículos 612 a 614 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; d) Si el árbitro designado es incapaz, y en el caso de que haya ocurrido el fallecimiento, la recusación o la excusa de la persona prevista para el cargo, o de su designación como funcionario, si además no existía, ni por convenio de las partes, ni por disposición legal, la posibilidad de nombrar un sustituto

(56) Ovalle Favela, José, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1983, pág., 338.

(artículos 222, 612, 613, 622 del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal); e) Cuando antes de pronun- ciarse el laudo, los árbitros hayan sido revocados por con- sentimiento expreso y unánime de las partes (artículo 618 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede- ral); f) Si el laudo se dictó habiendo ya vencido tanto los- plazos y prórrogas concedidos por los compromitentes cuando- los términos que establece la Ley (artículos 617, 622, 624 y 627 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe- deral)" (57).

La doctrina procesal, no así la legislación ni la- Jurisprudencia mexicana hablan del término homologación de - laudos, debiendo entenderse por esto "el reconocimiento que- hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pro - nunciado por un árbitro nacional o extranjero para poder pro- ceder a su ejecución coactiva" (58).

José Antonio Zepeda, por su parte estima que en Mé- xico como en otros países, "los laudos pasan a la autoridad- Judicial simplemente para su ejecución, de tal modo que no - se necesita un acuerdo por el cual se decida que el laudo ha de ejecutarse, antes basta con el despacho del mismo de la - ejecución, con el auto de exequendo" (59).

(57) Toral Moreno, Jesús, ob., cit., pág., 621

(58) Ovalle Favela, José, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", - ob., cit., pág., 338.

(59) Citado por: Ovalle Favela, José, "DICCIONARIO JURIDICO- MEXICANO", ob., cit., pág., 338

Nos dice Briseño Sierra (60) que el laudo es un título ejecutorio y no meramente ejecutivo, que su eficacia proviene, no del pacto entre las partes, sino del carácter de función pública descentralizada que tiene encomendado el árbitro, lo mismo cuando es designado por el Juez que cuando lo eligen los comprometidos, pues en este último caso, se advierte el cumplimiento de una condición impuesta por la Ley para que se constituya el Tribunal.

Por otra parte, la ejecución no podrá llevarse a cabo de inmediato puesto que habrá que esperar a que precluyan los términos que la Ley concede para que se interponga los recursos que procedan. Pero si los comprometidos hubiesen renunciado a los recursos la ejecución se podrá llevar a cabo desde luego. También podrá ejecutarse el laudo arbitral, aún sin renuncia a los recursos, en el caso de que la apelación hubiese sido admitida sólo en el efecto devolutivo y el interesado otorgare fianza.

Conforme al artículo 533, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez executor del laudo arbitral, deberá tener en cuenta lo que respecto a las sentencias se dispone en el Capítulo V del citado ordenamiento.

Así pues, la ejecución se hará al igual que si se tratase de una sentencia dictada por un Juez ordinario o por-

(60) Briseño Sierra, Humberto, "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO, SITUACION INTERNACIONAL", ob., cit., pág., 84.-

el Tribunal Superior, según sea el laudo arbitral, es decir, según se trate de un Tribunal arbitral de primera o segunda instancia.

4.- Modalidades del Juicio Arbitral y su Tramitación.

A partir de la expedición de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1982, (la actual Ley fué publicada el 14 de enero de 1985) se estableció el procedimiento mediante el cual se faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNBS), para conciliar y, en su caso, dirimir, los conflictos suscitados entre las sociedades nacionales de crédito y los usuarios de sus servicios. (61)

Desde luego que este procedimiento en el que una entidad Administrativa imparte Justicia, se enmarca dentro de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a partir de considerar a la actividad bancaria como un servicio que requiera el concurso de la voluntad del Estado, para proteger a la parte más débil en la relación contractual que se establece en las operaciones activas, pasivas y neutras propias de la banca.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941, en ningún momento previó el establecimiento siquiera de una fórmula que permitiera la protección de los intereses del público por parte de la CNBS, desde luego que esta postura es explicable, si entendemos que apesar de que nuestro país es uno de los precursores de los derechos sociales dentro de los cuales debemos considerar

(61) Escobar Soto, Juan E., "REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA", - No. 3, Vol. 1 Julio-Sep. 1983, Ed. por la Procuraduría General de la República, pág. 131 y ss.

la protección al consumidor, las fórmulas del liberalismo económico tenían plena vigencia, sobre todo en un campo tradicionalmente conservador como es el financiero.

Es a partir de la Segunda Guerra Mundial, que ante el creciente reto que representa para las principales naciones capitalistas de Occidente los planteamientos reivindicatorios del socialismo, cuando surge la necesidad de establecer políticas encaminadas a una mayor protección de los derechos sociales, pues ya no basta el mero crecimiento económico, sino que éste tenía que traslucirse en un desarrollo de las condiciones sociales del hombre, de ahí que el Estado asumiera una actitud más intervencionista en aras de proteger estos derechos sociales, pero al mismo tiempo sin dañar los principios de la libre competencia y finalidad lucrativa como acicates del desarrollo capitalista.

Parte de estas políticas, fue establecer en los diversos cuerpos legislativos normas que tuvieron como objeto proteger al consumidor en todos los sectores de la vida comercial. Tal es el caso de Bélgica, con la Ley sobre Prácticas de Comercio, del 14 de julio de 1971; de Suecia, la Consumer Sales Act. del 9 de diciembre de 1973; en el caso de Francia, es hasta el año de 1978, en el que se dicta la Ley sobre Protección e Información al Consumidor, incluso posterior a México.

Los ejemplos antes citados, son parte de un movimiento vastísimo que se está extendiendo en todo el mundo Occidental para establecer mecanismos fáciles que resuelvan los pro -

blemas de los consumidores sin necesidad de recurrir a los complicados procedimientos ante los Tribunales competentes.

Como indicamos anteriormente, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, nunca previó un procedimiento que permitiera a la Comisión resolver las quejas que presenta el público por los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito, cuando se sienten lesionados en sus intereses por posibles irregularidades cometidas en las operaciones que celebran.

Tomando en consideración que la CNBS es el organismo encargado de la inspección y vigilancia del sistema bancario, tradicionalmente ha sido frecuente que la clientela de los bancos acuda a ella para considerar que dada su experiencia y conocimientos especializados, estaba facultada para resolver las controversias que surgieran, o bien, para evitar acudir ante los Tribunales competentes que, además de ser ajenos a la actividad bancaria, me refiero a los conocimientos Técnicos, hacen que la resolución de las controversias se prolongue demasiado como consecuencia, ocasionando gastos importantes, empleo de tiempo útil y, desde luego, situaciones que se agravarían en caso de que la sentencia fuera contra el particular, tomando en cuenta que, por ignorancia, éste no se lance a un pleito perdido de antemano y contrate a abogados que lo asesoren inadecuadamente.

En algunas ocasiones, la gente solía recurrir a la -

Comisión, pensando que al abarcar ésta los ramos asegurador y bancario y, existiendo un procedimiento y arbitraje, en el campo de los seguros, debía existir un equivalente en el campo bancario.

Frente a este tipo de quejas, la intervención de la Comisión trata de ser en la forma más decisiva posible, cuando los actos de las Instituciones que presumiblemente se podían calificar como violaciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a la Ley Orgánica del Banco de México o a otras normas o reglamentos dictados por las autoridades competentes en materia financiera; sin embargo comúnmente las reclamaciones de los particulares son por incumplimiento o violaciones a contratos concretos que se rigen por Leyes sustantivas mercantiles o civiles, cuya observación no queda encomendada a la Comisión, pues se carecía de la norma expresa que sustentara la facultad para intervenir en las mismas y le permitiera, en consecuencia, dictar posibles resoluciones para dirimir las controversias sometidas a su conocimiento.

Ante esas situaciones, la intervención de la Comisión, se limitaba a hacer del conocimiento del banco la reclamación y si éste no daba una respuesta satisfactoria, se insistía, para que al menos se fundara el motivo por el cual se había actuado de ese modo, pero sin poder brindar una resolución, por lo que la protección al público resultaba insatisfactoria, provocando en el usuario del Crédito una sensación de frustración

y animadversión contra el organismo.

A partir del 12 de septiembre de 1982, se nacionalizó el sistema bancario mexicano y se establece el carácter de servicio público de éste y a partir de las reformas del artículo 28 Constitucional, se eleva a este rango el servicio bancario, asumiendo el Estado ya no sólo el control rígido a través de la inspección y vigilancia permanente al que el sistema bancario estaba sometido, sino que él mismo va a prestar directamente este servicio público.

De ahí pues, la necesidad de prever un procedimiento adecuado, rápido, sencillo, económico y de entera confiabilidad, alejado de un organismo con trabas burocráticas, que permitiera a la Comisión intermediar en forma efectiva en la solución de los conflictos que se suscitaran entre las Instituciones de Crédito y su clientela y que permitiera acrecentar la confianza en el sistema bancario nacionalizado.

Es menester señalar que desde antes de la nacionalización de la banca, la Comisión ya había previsto este procedimiento, el que por fin se materializó en la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

En el Título Quinto de dicha Ley, que se titula "De la Protección de los Intereses del Público, abarcando de los artículos 93 al 96; sin embargo, a la parte correspondiente a los procedimientos de conciliación, arbitraje y amigable composición, únicamente le corresponden los artículos 95 y 96.

En el artículo 95 se establece: "Los usuarios del - servicio de banca y crédito podrán a su elección presentar - sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o hacerlas valer ante los Tribunales competentes de la Federación o del orden común..."

Ahora bien, si el usuario presenta su reclamación a la Comisión, la Institución quedará obligada automáticamente a someterse al procedimiento conciliatorio.

Como se había indicado en el Capítulo I la conciliación es un requisito de procedibilidad para que pueda llevarse a cabo el procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por lo que ahora haremos referencia al procedimiento Administrativo de Conciliación para después - tratar las modalidades del Juicio Arbitral.

Procedimiento Administrativo de Conciliación:

1.- Al recibir el escrito de reclamación por duplicado, se procederá de inmediato a formular oficio a la Institución de Crédito que corresponda, al que deberá acompañarse copia simple de la reclamación, a fin de que esté en condiciones de producir el informe detallado que se le requiere, también por duplicado.

2.- Igualmente se procederá a formular oficio dirigido al reclamante, en el que se hará el apercibimiento que se indica.

NOTA: En caso de que la reclamación sea presentada ante algunas de las Delegaciones Regionales de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el oficio de citación para la Institución de Crédito, en el que también se le requiere para que produzca su informe y se le apercibe, se le dirigirá al representante legal de la sucursal autorizada para operar en lugar distinto de donde radica la oficina matriz, por considerarse ese domicilio para el cumplimiento de las obligaciones contraídas directamente por dicha sucursal, en los términos que proscriben el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.- Las actas que se levanten con motivo de la celebración de la Junta de avenencia, se ajustarán a los modelos que integran esta fase del procedimiento, según las variantes que se presenten, que pueden ser:

- a) Celebración de la Junta de avenencia y concertación del convenio que pone fin al problema.
- b) Celebración de la Junta de avenencia en la que se presenta el convenio celebrado por las partes

en forma privada, para su aprobación.

- c) Celebración de la Junta de Avenencia y suspensión de la misma a solicitud de las partes.
- d) No celebración de la Junta de Avenencia por inasistencia de la parte reclamante.
- e) No celebración de la Junta de Avenencia por inasistencia de la Institución de Crédito - de quien se reclama.
- f) No celebración de la Junta de Avenencia por inasistencia de ambas partes.
- g) Celebración de la Junta de Avenencia y declinación de la intervención de la Comisión o Delegación Regional para seguir conociendo del problema.

Es necesario destacar que la función conciliatoria es relevante la intervención de los buenos oficios que despliegue el conciliador, para lograr la solución del problema en esta etapa del procedimiento.

De no ser posible la conciliación, la Comisión - las invitará a que de común acuerdo las partes la designen árbitro, ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a su elección, para lo cual el compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante.

A partir de este momento, las partes en conflicto tienen tres posibilidades: dirimir sus controversias en los tribunales competentes, o aceptar la invitación de la Comisión, en cuyo caso podrán elegir el juicio de estricto derecho, o la amigable composición, de acuerdo a lo que establece el artículo 95 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

El Procedimiento Arbitral en Amigable Composición.

Una vez sometidos los litigantes a la competencia de la CNBS o de la Delegación en los términos previstos por el artículo 1092 en relación con lo que prescriben los artículos 1093 y 1094 del Código de Comercio y acreditada legalmente su personalidad, si no es posible llegar a un arreglo satisfactorio a los intereses en conflicto y si en atención a la invitación que se les hace designen al Organismo o Delegación Regional para que funja como árbitro en su modalidad de amigable composición, se levantará el acta correspondiente en la que se asentará la cuestión o cuestiones que serán materia del arbitraje y se fijarán las normas de procedimiento que se observarán en su sustantación.

Se establecen dos soluciones en esta fase de procedimiento, a saber:

a) Cuando los litigantes cuentan al momento de la diligencia, a la cual fueron citados, con los elementos -

de Juicio que como antecedentes del caso se tomarán en consideración y valorarán en el laudo correspondiente que se emita, realizándose en un solo acto todo el procedimiento, de - jando el problema en estado de resolución y citando a las - partes para oír la misma.

b) Cuando obligándose al compromiso de amigable - composición, las partes solicitan la suspensión de la audiencia, a la que fueron convocadas, y piden se señale nueva fecha y hora para continuar a fin de acopiarse y poder ofrecer los elementos de Juicio que apoyen sus pretensiones; esta medidá fundada y motivada se adopta para no dejar en estado de indefensión a las partes.

c) En la continuación de la audiencia se procederá en la forma establecida en el caso considerado en el inciso - "a)" que antecede.

d) En ambos casos, recibidos los antecedentes del problema a resolver y manifestando la declaración del ins - tructor en el sentido de que son suficientes los elementos - y antecedentes que obvian en el sumario para resolver en conciencia y buena fe guardada, se declarará cerrada la institución, quedando las partes citadas para oír resoluciones.

Como por disposición de la Ley este procedimiento no admite términos ni incidentes, sino únicamente, el recurso de aclaración de la resolución, éste se tramitará en los términos que disponen los artículos 1331 y 1332 del Código -

de Comercio, siempre y cuando dicho recurso se haga valer - en tiempo; en ningún caso la resolución aclarativa que se - dicte cambiará la sustancia de ésta.

Arbitraje de Estricto Derecho.

1.- Las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse en este procedimiento, quedan resueltas desde el momento en que la reclamante dirige su instancia directamente a la CNBS o a la Delegación Regional que deba conocer.

Sin embargo, desde ese momento tanto la Comisión - como la Delegación Regional correspondiente, están capacitadas para orientar al reclamante a fin de que, para ejercitar su acción, presente su reclamación ante la Delegación dentro de cuya Jurisdicción tenga su domicilio la Institución de - Crédito de quien se reclama, encontrando apoyo esta determinación en lo que prescribe el artículo 33 del Código de Comercio para el Distrito Federal en concordancia con la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio.

2.- En el caso de que ya iniciado el procedimiento con la presentación de la demanda por parte del actor (reclamante) será necesario que precisamente al contestar la demanda se opongan las excepciones y defensas que haga valer - el demandado según lo prescribe el artículo 1379 en concordancia con el artículo 1062 del Código de Comercio, y también como Ley supletoria la norma contenida en el artículo - 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por lo que hace a la contienda de competencia, deberá

estarse a lo que prescribe el artículo 1102 del propio Código de Comercio, esto es que sea a instancia de parte, manifestación que se presupone debe hacerse valer al momento de producir su contestación.

Siendo el procedimiento de arbitraje esencialmente convencional y en observancia de las condiciones pactadas por las partes consignadas en el artículo 1052 del Código de Comercio, deberá estarse a lo que se establece en la fracción II de dicho numeral que señala: "que se conserven las partes sustanciales de Juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando esta proceda".

Por esas circunstancias en el compromiso y establecimiento de las normas que se observarán en el procedimiento, no se incluyó la cuestión relativa a la concesión de término para la presentación de alegatos, ya que debe observarse como regla general y disposición de orden público lo que ha quedado asentado.

Por otra parte, si en el compromiso y fijación de normas a observar en el procedimiento arbitral se ajustaron las partes a lo que prescribe la fracción VI del artículo 1053 del Código de Comercio que señala: "la sustanciación que debe observarse"; al no haberse incluido la publicación de probanzas, supuesto que motiva la formulación de alegatos de buena prueba (artículo 1388 del Código de Comercio), no existe razón para abrir término para alegatos, por lo que es de observarse, que no existe fundamento ni motivación pa

ra que quede expresamente asentado en las normas de sustanciación tal circunstancia.

Sin embargo deberá tomarse en consideración que en aplicación supletoria, y como excepción a la regla general que ha quedado asentada, si cualquiera de las partes de la relación Jurídica lo pidieren, en términos de lo que dispone el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, el árbitro oírá los alegatos que correspondan cuando se le soliciten.

Desde luego este tipo de procedimiento arbitral - sería semejante al que se sigue en materia de seguros, y - que tendría quizá en la práctica la solución de conflictos de mayor cuantía que la amigable composición.

De las diferencias que existen entre el procedimiento arbitral de estricto derecho y el de amigable composición, destacan las siguientes:

1.- El procedimiento arbitral es más amplio y solemne, en cambio, el de amigable composición es una forma más simple de justicia privada.

2.- El procedimiento arbitral les dá mejores garantías a las partes para defender sus derechos y debatir con amplitud las cuestiones determinadas en el compromiso.

3.- Los árbitros de estricto derecho se apegan - a la Ley al dictar su fallo, en cambio, los amigables compondores pueden elegirlo sin apegarse a la Ley, sino siguiendo los dictados de su propia conciencia y equidad.

4.- El arbitraje de derecho debe llevarse a cabo de acuerdo a las normas procesales, en cambio, el de amigables compondores se realiza sin forma alguna de juicio.

5.- En el juicio de amigable composición, el árbitro es el elemento de determinación de la voluntad privada, en cambio, en el arbitraje de estricto derecho, las partes piden al árbitro no cuál debe ser su voluntad, sino cuál es la voluntad de la Ley que regula su relación.

En las fracciones VI y VII del artículo 96, se establecen las sanciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá a las sociedades nacionales de crédito cuando exista incumplimiento o desacato de los acuerdos dictados durante el procedimiento, o bien, al laudo arbitral que condena la institución.

Cuando el desacato o incumplimiento sea a los acuerdos del procedimiento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá multa de 60 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Para el cumplimiento del laudo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da un plazo de quince días, si durante este lapso la Institución no pagara, la SHCP impondrá una multa de hasta tres veces el importe de lo condenado y si este fuere cuantificable, o hasta cinco mil veces el salario mínimo diario aplicable en el Distrito Federal, si no lo fuese.

Ahora bien, sin lugar a dudas las sanciones son bastante severas y mueven a la reflexión sobre la viabili-

dad de éstas para que las Instituciones de crédito, una vez agotado el procedimiento conciliatorio, no decidan dirimir la controversia ante los Tribunales competentes.

Desde luego, la severidad de las sanciones va encaminada quizá a dar una mayor seguridad a los usuarios, además es la CNBS, la que al carecer de imperio de las autoridades Judiciales, quien requería de alguna fórmula que -- garantice el cumplimiento de las obligaciones.

Burge la interrogante de por qué las sanciones -- las impone la SHCF y no la Comisión, la razón es que la Comisión no está, facultada, de acuerdo a la Ley Bancaria, o a la Ley de Seguros, ni por ningún otro ordenamiento, para imponer sanciones; por lo que necesariamente se tiene que -- recurrir al organismo superior.

En la fracción VIII se señala que cuando se falta re el cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en el arbitraje o amigable composición, la -- parte afectada deberá acudir a los Tribunales competentes. -- Esto, en mi opinión personal, considero que ante la imposición de las terribles multas, consideramos muy improbable -- que en la práctica se dé esta eventualidad.

Por último, la fracción IX señala que las notifi-- caciones del juicio arbitral de estricto derecho, se harán -- a las partes por cédula fijada en los estrados de la CNBS, o de la Delegación Regional correspondiente,

5.- El Arbitraje Administrativo y sus Procedimientos.

En este punto vamos a referirnos a algunos procedimientos que se tramitan por órganos de la Administración Pública Federal, es decir pertenecientes al Órgano Ejecutivo, teniendo en términos generales las mismas características del arbitraje Bancario.

Por otra parte, cabe decir que, la materia mercantil en México es Federal y por lo mismo los procedimientos arbitrales que analizamos se aplican en toda la República, de conformidad con las disposiciones propias y específicas de cada ordenamiento. Además, es necesario aclarar que dentro de los procedimientos arbitrales que se encuadran en el arbitraje Administrativo, se encuentra el que regula la Ley Federal de Derechos de Autor que, aunque sea materia civil, y por lo tanto, reservada a los Estados, se aplica en toda la República, siendo sus disposiciones de Orden Público y de interés social, de conformidad con el artículo 12 de la propia Ley.

"JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE CONTROVERSIAS AZUCARERAS".

El día 28 de octubre de 1975 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento para la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras.

El artículo primero menciona que la Junta podrá intervenir como amigable componedor a fin de resolver las controversias que surjan entre abastecedores de materias primas,

de éstos con los industriales, o entre éstos, y que las comisiones de Planeación Operación de Zafra del ingenio correspondiente, no haya podido solucionar.

La Junta se ocupará de resolver en definitiva las resoluciones dictadas por las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra, contra las cuales se haya o hayan inconformado las partes. La resolución tendrá por objeto confirmar, revocar o modificar la decisión de las comisiones de Planeación y Operación de Zafra, ajustándose para ello, al procedimiento que señalara posteriormente o supletoriamente a las Leyes mercantiles. Para la resolución de los asuntos de competencia, gozará la Junta de las más amplias facultades de información e investigación, a fin de que se encuentre en posibilidad de dictar la resolución con entera imparcialidad y suficiente conocimiento de cada caso (arts. 2º y 3º).

La Junta se integrará con un representante propietario de "Azucar, S. A. de C. V."; un representante propietario designado por la Confederación Nacional Campesina que será el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la misma; un representante propietario designado por la "Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad", que será el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la misma, y dos representantes propietarios designados por la "Cámara Nacional de las Industrias Azucareras y Alcohólicas".

La Junta se reunirá cuantas veces sea necesario, con el fin de estudiar y resolver oportunamente las controversias-

que se le sean planteadas. Integrada la Junta para sesionar, y no se presenta el representante industrial o de abastecedores, sin causa justificada, la sesión continuará y sus decisiones - serán obligatorias (artículos 6º y 8º).

El procedimiento que se seguirá (artículo 10º), será el siguiente:

Recibido el expediente de la Comisión de Planeación - por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, lo hará saber a las partes, mediante notificación por escrito, concediéndoles a la que se hubiere inconformado el - término de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga; de esta manifestación, en su caso, la que deberá presentarse por escrito sin mayor formalidad que la claridad y la precisión, correrá traslado a la contraria para que dentro de igual término alegue lo que a su derecho convenga; transcurridos los términos antes indicados y formulados o no los alegatos por las partes, la Junta deberá dictar resolución definitiva dentro del término de 15 días hábiles; no se admitirá y - desahogará prueba alguna ante la Junta salvo las que ésta considere convenientes para mejor proveer y las que fueran ofrecidas ante la Comisión de Planeación y Operación de Zafra y que no fueron desahogadas ante dichas Comisiones; las notificaciones siempre se harán a las partes por medio de oficio dirigido a su domicilio, asentándose la constancia de entrega, y surtirán sus efectos el día siguiente al que sean recibidas; los - términos fijados por la Junta en sus acuerdos y resoluciones, - empezarán a correr el día siguiente en que surta sus efectos -

la notificación respectiva, las partes deberán señalar domicilio ubicado en la Ciudad de México en el escrito en que se inconforme contra las resoluciones de la Comisión de Planeación y Operación de Zafra, a efecto de que se les notifique los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta, ya que de lo contrario, no se dará trámite a la inconformidad, hasta que se subsane dicha omisión; las resoluciones dictadas por la Junta, mismas que deberán ser resueltas en conciencia, con el auxilio de la sana crítica, deberán conceder un término de 5 días a la parte condenada para su cumplimiento, y, transcurrido ese término sin que la misma se haya cumplido, a petición de cualquiera de las partes se remitirá el expediente ante los Tribunales Federales competentes para su resolución definitiva.

"DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR"

El artículo 3º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial del 22 de febrero de 1982 establece que, para el estudio, planeación y desarrollo de los asuntos que le competen a esta Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas, entre otras, la de Derechos de Autor. El artículo 17, fracción II, del mismo Reglamento menciona que corresponde a la Dirección General de Derechos de Autor intervenir en los conflictos que se susciten entre autores, sociedades de autores y usuarios de las obras, conforme a los procedimientos que establece la Ley Federal de Derechos de Autor.

Los artículos 118 y 133 de la nueva Ley Federal de -

Derechos de Autor establecen un procedimiento Administrativo, - siendo el que a continuación se menciona. Cabe decir que en la práctica lo que más se lleva a cabo es la etapa conciliatoria - misma que ha dado óptimos resultados.

El artículo 118 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece que la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones, entre ellas, fracción II, intervenir en los conflictos que se susciten entre Autores; entre las Sociedades de Autores; entre las Sociedades de Autores y sus miembros; entre - las Sociedades Nacionales de Autores o sus miembros y las So - ciedades de Autores o los miembros de éstas; entre las Socieda - des de Autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizado - res de las obras.

El artículo 133 de la misma Ley mencionada que en ca - so de que surja alguna controversia sobre derechos de autor - protegidos de conformidad con lo que establece esta Ley, se ob - servarán las siguientes reglas: la Dirección General de Dere - chos de Autor invitará a las partes interesadas a una Junta - con el objeto de avenirlas; si en un plazo de 30 días contados desde la fecha de la primera Junta no se llegare a ningún a --- cuerdo conciliatorio, la Dirección en cuestión exhortará a las partes para que la nombren árbitro.

El compromiso arbitral se hará constar por escrito - y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por - las partes. El laudo arbitral dictado por la Dirección tendrá -

efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. En este caso, ya sea que uno se vaya al amparo contra la resolución del árbitro, o, aplicando supletoriamente la legislación ordinaria, se acuda a los Tribunales Judiciales competentes para la ejecución de laudo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

Por otra parte, el artículo 157 de la misma Ley dispone que no procede el recurso de reconsideración tratándose de laudos arbitrales a que se refiere esta Ley.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

El 22 de diciembre de 1975, fecha en que salió publicada en el Diario Oficial la "LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR", se regula de manera expresa una Ley que trata de proteger en cierta medida a los consumidores.

El Capítulo Octavo de esta Ley nos habla del organismo llamado Procuraduría Federal del Consumidor, estableciendo en el artículo 57 que ésta última se crea como organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad Jurídica y patrimonio propio para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora. Su órgano coordinador de sector es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

De conformidad con el Diario de Debates de la Cámara

ra de Diputados (62) se señaló expresamente que tenía la Procuraduría Federal del Consumidor funciones de autoridad, para evitar cualquier posible confusión o interpretación distorsionada.

El artículo 59 de la Ley en cuestión expresa las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo entre otras, fracción VIII, la de conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, fungiendo como amigable componedor y, en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, Empresas de participación Estatal organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas: el reclamante deberá acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la que pedirá un informe a la persona física o moral contra la que se hubiere presentado la reclamación; la PROFECO citará a las partes a una Junta en las que las exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro. Se harán constar en acta que se levante ante la propia PROFECO, según fuere el caso, o los términos de la conciliación o el compromiso arbitral.

El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijan las partes y, supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria.

(62) Diario de Debates de la Cámara de Diputados, 28 de Noviembre de 1975.

Las resoluciones de la PROFECO como amigable componedor o como árbitro, que se dicten en el curso del procedimiento, admitirán el recurso de revocación. El laudo arbitral sólo admitirá aclaración del mismo. Cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral, el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u otro instrumento.

Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la PROFECO, podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes, pero éstos exigirán como requisito para su intervención, una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio al que antes nos referimos. Dicha constancia deberá expedirse, para la PROFECO en un máximo de tres días siguientes a la fecha de la solicitud.

COMISION NACIONAL DE VALORES.

De conformidad con la Ley de Mercado de Valores, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de enero de 1975, la Comisión Nacional de Valores es el organismo encargado, en los términos de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, de regular el mercado de valores y de vigilar la debida observancia de dichos ordenamientos.

Así pues, el artículo 41 de la Ley en comentario establece que la Comisión Nacional de Valores tendrá, entre otras, fracción XVII, la facultad de actuar a petición de las partes como conciliador o árbitro en conflictos originados por operaciones con valores.

La Ley de valores, sufrió una reforma por Decreto - publicado el 8 de febrero de 1985. En dicho Decreto se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley en cuestión y de otras Leyes Mercantiles.

En esta Ley encontramos un procedimiento muy similar al que se lleva a cabo ante la CNBS.

El artículo 87, las personas presentan su reclamación ante la Comisión Nacional de Valores, cuando se ven afectadas con motivo de la celebración de operaciones de valores con intervención de casas de bolsa.

La etapa conciliatoria, así como el Juicio arbitral que puede ser en amigable composición o en estricto derecho, a selección de las partes, se regulan de la misma manera y casi dentro de los mismos plazos de como se regula para la CNBS.

El proyecto de laudo deberá someterse a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Valores para su aprobación. El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa el Juicio de amparo.

El incumplimiento por parte de una casa de bolsa a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión en los procedimientos tanto conciliatorio como arbitral, se castigará con multa Administrativa que impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. El laudo que -

condene a una casa de bolsa, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación, y si lo efectuare, la Secretaría de Hacienda impondrá a la sociedad una multa hasta por el importe de lo condenado y en caso de incumplimiento reiterado, la Comisión podrá suspender o cancelar la inscripción en la Sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los Tribunales competentes.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGURO.

El artículo 135 de esta Ley, dispone que en caso de reclamación contra una Institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguros, se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, bajo las siguientes reglas: - el reclamante presentará un escrito (queja) ante la CNBS, corriendo traslado a la Empresa de que se trate; esta última, dentro de un término de 5 días contados a partir de que aquél en que reciba el traslado, rendirá un informe por escrito a la mencionada CNBS. Al momento de recibir la reclamación, la CNBS ordenará a la Empresa de seguros que, dentro del término de 10 días, constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, a menos de que a Juicio de la CNBS, fuere notoriamente improcedente la reclamación. La CNBS citará a las partes a una Junta de avenencia que se realizará dentro de los 20 días contados a partir de -

la fecha de recibo de la reclamación. Si no comparece la reclamante se entenderá que no desea la conciliación y que es voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la CNBS, pero si no comparece la Empresa de seguros se aplicarán las sanciones a que esta Ley se refiere.

En la Junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la CNBS las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en Juicio arbitral de estricto derecho.

En el Juicio arbitral con amigable composición, de manera breve y concisa se fijaron las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje. La CNBS resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

En relación al Juicio arbitral de estricto derecho, éste se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes, fijando las reglas para tal efecto, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio con excepción de los artículos 1235, 1247 y 1296. A falta de disposición de dicho Código será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en el artículo 617 relativo al plazo en el arbitraje cuando éste no se haya

establecido. Asimismo, se deben de tomar en cuenta los siguientes términos: 9 días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente a la celebración del compromiso, - así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a Juicio. La CNBS dentro de los 9 - días siguientes al vencimiento del último plazo antes indicado, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de 40 días, 10 días comunes a las partes para formular alegatos y 3 días para los demás casos. Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la Junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación y las notificaciones que no son personales se harán a las partes por medio de lista que se fijarán en los egtrados de la CNBS.

El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el Juicio de amparo. Todas las demás resoluciones en el Juicio arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación.

El laudo que condene a una Empresa de seguros, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación; si no lo efectuare, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá a la Empresa una multa hasta por el importe de lo condenado, sin perjuicio de que se lleve a cabo la ejecución del laudo.

Corresponde a la CNBS la ejecución del laudo que se pronuncie, para lo cual mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo, del monto de la reserva a la que antes nos referimos. Si no fuere suficiente el monto de dicha reserva, la CNBS propondrá a la Secretaría de Hacienda la disposición de las reservas Técnicas que la Empresa de seguros tenga constituidos en el término de Ley, a fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordene el remate en bolsa de los valores depositados conforme a esta Ley, y si ellas estuvieren afectadas a las reservas de la Empresa de seguros, ésta deberá reponerlos de acuerdo a lo que establece la Ley.

Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la CNBS, el reclamante podrá ocurrir de luego ante los Tribunales competentes, siempre y cuando se haya agotado el procedimiento de conciliación ante dicha comisión.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Procedimiento Administrativo de Conciliación previsto en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, debería ser voluntario para ambos contendientes y no sólo para uno de ellos.

2.- La Amigable Composición no debe considerarse como un procedimiento arbitral, sino como un antecedente histórico del mismo.

3.- La Amigable Composición no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento a que hace referencia el artículo 96, fracción IV de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

4.- El Juicio de árbitros es la forma más antigua y natural para la solución de las controversias.

5.- Los árbitros de estricto derecho y los arbitradores en la amigable composición se diferencian en la forma de defallar sus decisiones.

6.- El arbitraje previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito cumple con el principio de que las partes son las que deciden someter voluntariamente sus controversias al arbitraje.

7.- El árbitro de estricto derecho, designado por voluntad de las partes para la decisión de los conflictos que aquéllas le someten, desempeña una función Pública.

8.- La función Pública que desempeña el árbitro, - es la función Jurisdiccional.

9.- El laudo que dictan los árbitros de derecho - es una verdadera sentencia.

10.- La falta de imperio no impide que el árbitro - de derecho tenga el carácter de autoridad.

11.- El laudo dictado por el árbitro de derecho - vincula por sí mismo a las partes sin necesidad de ser homo logado por el Juez.

12.- La función del Juez ordinario en relación con el laudo que dicta el árbitro, se concreta a ejecutarlo.

13.- Siendo el árbitro de derecho una autoridad, - por lo tanto debe proceder el Juicio de garantías contra - los laudos que dicta; sin que haya de esperar a que el Juez ordinario decrete su ejecución.

14.- El Juicio arbitral de estricto derecho resul- ta Constitucional toda vez que se encuentra en armonía con- lo que disponen los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Consti- tución.

B I B L I O G R A F I A .

- Alcalá-Zamora y Castillo, "PROCESO, AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA", México 1970, UNAM.
- Araujo Valdivia, Luis, "EL ARBITRAJE COMERCIAL Y SU REGLAMENTACION LEGAL", Revista de la Asociación Nacional de Abogados, 2a. Epoca, No. 1, México 1980.
- Arellano García, Carlos, "PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR", Editorial Porrúa, México 1981.
- Bañuelos Sánchez, Froylán, "PRACTICA CIVIL FORENSE, Tomo II, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México 1984.
- Becerra Bautista, José, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", Editorial Porrúa, México 1967.
- Burgoa, Ignacio, "EL JUICIO DE AMPARO", Editorial Porrúa, México 1979.
- Burgoa, Ignacio, "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa, México 1972.
- Briseño Sierra, Humberto, "CONSIDERACIONES SOBRE EL ARBITRAJE", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año XV, Enero-Abril, 1962, No. 43.
- Briseño Sierra, Humberto, "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO, SITUACION INTERNACIONAL", Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado Serie "B", Estudios Especiales No. 5, Imprenta Univesitaria, México 1963.

Briseño Sierra, Humberto, "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980.

Cabanelas, Guillermo, "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", 4a. Edición, Tomo I.

Castro Ortiz, Raúl, "EL JUICIO ARBITRAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F.", Tesis 1948, UNAM.

Cruz Morales, Carlos, "LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES", Editorial Porrúa, México 1977.

Chiovenda, José, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Tomo I, Traducción de José Casais y Santaló, Madrid, Editorial Reus, 1922.

De Fina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México 1950.

Diario de debates de la Cámara de Diputados, 28 de Noviembre de 1975.

Duguit, León, "MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL", Editorial-Madrid.

Escobar Soto, Juan B., "REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA", No. 3, Vol. 1, Julio-Sep., 1983, Editada por la Procuraduría General de la República.

Escriche, Joaquín, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA", Tomo I, Madrid 1874.

Fraga, Gabino, "DERECHO ADMINISTRATIVO", Editorial Porrúa, - México 1979.

García Ramírez, Sergio, "REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO - DE MEXICO", Tomo XIV, No. 53, Año 1964.

Gómez Lara, Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial - Trillas, México 1984.

Gómez Lara, Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", UNAM, - Tercera Edición.

Guasp, Jaime, "EL ARBITRAJIO EN EL DERECHO ESPANOL", Barcelo- na 1956, Casa Editorial Bosch.

Ovalle Favela, José, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Co- lección Textos Jurídicos Universitarios, México 1981.

Ovalle Favela, José, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Tomo - IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México - 1983.

Pallares, Eduardo, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Po - rrúa, México 1976.

Pallares, Eduardo, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", - Editorial Porrúa, México 1981.

Rocco, Alfredo, "LA SENTENCIA CIVIL", Editorial Stylo, Méxi- co 1949.

Silva Kelerio, Valentín, "EL COMPROMISO", publicado en "Anales de Jurisprudencia", Tomo XVIII, 1936.

Sodi, Demetrio, "LA NUEVA LEY PROCESAL", Tomo II, Editorial Porrúa, México 1946.

Tena Ramírez, Felipe, "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO", Editorial Porrúa, México 1931.

Toral Moreno, Jesús, "EL ARBITRAJE Y EL JUICIO DE AMPARO", - en "Jus", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Tomo XXXVIII, No. 154, Año 1957.

Vicente y Caravantes, José de, "TRATADO HISTORICO CRITICO FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL", Tomo III, Madrid 1858.